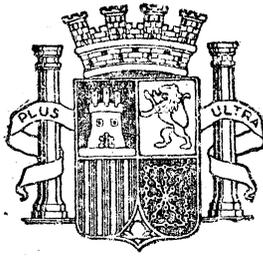


DIRECCION-ADMINISTRACION  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

### SUMARIO

#### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases de Ordenación Ferroviaria.— Páginas 1898 a 1904.

Otro idem id. id. creando en las islas Baleares una Junta Administrativa de Carreteras, dependiente de este Ministerio.— Páginas 1904 y 1905.

#### Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Luis Guillén y Gil, Cónsul de primera clase en Santiago de Chile, pase a continuar sus servicios, como Secretario de primera clase, a este Ministerio. Página 1905.

Otro nombrando Cónsul de primera clase en Santiago de Chile a don Francisco Javier Olivé y de la Hermita.— Página 1905.

Otro idem Secretario de primera clase en la Embajada de España en Méjico a D. Ramón María de Pujadas y Gastón.— Página 1905.

Otro idem Cónsul de primera clase en Trieste a D. Ildefonso Plana y Camacho.— Página 1905.

#### Ministerio de Justicia.

Decreto aclarando el de 2 de Diciembre de 1933, sobre Patronato de Reformatorios de Menores.— Páginas 1905 y 1906.

#### Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que por la Comisión de Compras de Ingenieros se adquiriera el material que se expresa.— Página 1906.

Otro dictando normas relativas a la organización del Cuerpo de Tren. Páginas 1906 y 1907.

#### Ministerio de Hacienda.

Decreto relativo a los haberes pasivos de los clérigos.— Páginas 1907 y 1908.

Otros fijando las cifras de los negocios en España, a los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del timbre del Estado, a las Compañías extranjeras que se mencionan.— Páginas 1908 a 1910.

#### Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Vocal de la Comisión Jurídica Asesora a D. Ernesto Ibáñez Rizo, Decano del Colegio de Abogados de Valencia.— Página 1910.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden dictando reglas para los tráficos con Andorra.— Páginas 1910 y 1911.

Otra disponiendo que la recaudación de la Contribución general sobre la Renta en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, se ajuste a las normas que se indican. Páginas 1911 y 1912.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo instancia promovida por el Comandante de la Guardia civil D. Marcelino Muñoz Lozano.— Página 1912.

Otra disponiendo causen alta en las Comandancias de su procedencia los Cabos de la Guardia civil Timoteo Escalera Salas y Elías Fulgencio de San Nicolás.— Página 1912.

Otra idem sea reintegrado al servicio activo, con el empleo de Cabo, el

ex Cabo de la Guardia civil D. Narciso Jiménez Ruz.— Página 1912.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden relativa a las vacaciones en los Colegios privados de Primera enseñanza.— Página 1912.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Antonio Rolando Delgado, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.— Páginas 1912 y 1913.

Otra resolviendo consultas sobre el alcance e interpretación del apartado 3.º de la Orden de 6 del actual, relativa a consortes.— Página 1913.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden designando a los señores que se indican para formar parte de la Comisión provisional del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.— Página 1913.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden aprobando el proyecto de clasificación de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se expresan. Página 1913.

Otra declarando disuelta la Mancomunidad constituida por el Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo y el de Maceda.— Páginas 1913 y 1914.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que todos los Establecimientos y Centros oficiales y toda clase de Centros que directa o indirectamente reciban subvención del Estado, se hallan obligados a consumir carbón de procedencia nacional.— Página 1914.

## Administración Central.

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Dirección de Política.—*Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales firmado en París el 22 de Noviembre de 1928.*—Página 1914.

**JUSTICIA.**—Tribunal de Garantías Constitucionales.—*Edictos llamando y emplazando a D. Modesto Moirón Arias y D. Valeriano Pascual Conado.*—Página 1914.

**HACIENDA.**—Dirección general de Rentas públicas.—*Relación número 27 de las declaraciones de la Contribución general sobre la Renta.*—Página 1915.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*—Página 1915.

**GOBERNACIÓN.**—Inspección general de la Guardia civil.—*Concediendo el ingreso en el Instituto de la Guardia civil a los individuos que figu-*

*ran en la relación que se inserta.*—Página 1916.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Bellas Artes.—*Resolviendo la moción elevada a la Superioridad por el Consejo Nacional de Cultura proponiendo la forma en que, a su juicio, deben ser elegidos los Jurados de los Concursos nacionales de Escultura, Pintura, Arte decorativo, Grabado, Literatura y Arquitectura.*—Página 1918.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—*Anunciando la provisión por concurso de las plazas que se indican, vacantes en los Patronatos locales de Formación profesional e Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.*—Página 1918.

**OBRAS PÚBLICAS.**—Circuito Nacional de Firms Especiales.—*Adjudicando a D. Ricardo Perelló Ortiz la subasta de las obras que se indican.*—Página 1918.

**TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.**—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Dirección general de Sanidad.—*Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Médicos*

*titulares-Inspectores municipales de Sanidad que se relacionan.*—Página 1919.

*Idem id. por concurso las plazas de Médicos Puericultores de los Centros de Higiene Infantil de los puntos que se mencionan.*—Página 1920.

*Idem que la selección de los Médicos que han de seguir los cursos de paduismo organizados por la Dirección general de Sanidad en el Instituto Antipalúdico de Navalmoral de la Mata (Cáceres), ha de ajustarse a las normas que se indican.*—Página 1920.

*Rectificando el anuncio publicado en la GACETA de 23 de Mayo último en el que se incluyó, entre otros, el de la vacante de titular Farmacéutico del partido de Orihuela del Tremedal.*—Página 1920.

Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros.—*Avisos oficiales.*—Página 1920.

**ANEXO ÚNICO.**—BOLSA.—**OPOSICIONES a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.**—**SUPASTAS.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

## DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de Ley de Bases de Ordenación Ferroviaria.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

## A LAS CORTES

Aparte de la inevitable influencia que la crisis económica mundial ejerce sobre los ferrocarriles, como sobre todas las industrias españolas, existe una crisis específicamente ferroviaria más grave que la primera, porque, lejos de ser circunstancial, obedece a motivos esenciales.

Cuando se otorgaron las concesiones ferroviarias que hoy están en el último período de su vida, la forzosa inexperiencia hizo incurrir en dos errores: en primer lugar, se creyó que el establecimiento del ferrocarril habría de hacerse de un modo total y definitivo al principio de la concesión, y que aquellas mismas instalaciones de todo género que entonces se inauguraban, eran las mismas, salvo el demérito producido por el uso y compensado por las reparaciones, que al final habrían de entregarse.

La experiencia ha demostrado que, lejos de ser así, las instalaciones han

sido necesariamente renovadas con completa transformación varias veces en el curso de las concesiones, de modo que lo que el concesionario habrá de entregar a su término no se parece ni remotamente a lo que se instaló al inaugurarse las mismas, y el aumento de valor de estas instalaciones es de tal cuantía, que toda la previsión financiera de los concesionarios ha sido insuficiente, haciendo inevitable su ruina sin el auxilio del Estado.

El segundo de los errores cometidos consiste en no haber determinado el modo de terminar las concesiones y de traspasarlas al Estado a su término; limitada la vida de la concesión y conocido de antemano su fin, llega forzosamente un momento en que el crédito desaparece, y el concesionario no puede desarrollar su vida financiera. Ni aun cabe contar el caso de una ganancia suficiente para cubrir este riesgo, por cuanto las leyes previenen que si esta ganancia se hubiese producido, lo cual está muy lejos de la realidad, se hubiese impuesto una rebaja de tarifas para que el beneficio quedase a favor del público.

Los primeros síntomas de este mal cristalizaron, después de un largo período de discusión con el Estatuto de 1924, en que el Estado se hacía copartícipe en la explotación de las líneas concedidas mediante la aportación de los capitales de establecimiento que los concesionarios no podían adquirir.

Este sistema, que no ha llegado a implantarse por completo, tiene, además de su vicio de forma, debido a no

haber sido implantado de modo indiscutiblemente legal, un error de concepto que ha causado a la larga su ruina.

Este error consiste en hacer descender al Estado, desde su situación de rector de las actividades nacionales y propietario eminente de los ferrocarriles, a la de consocio de un negocio particular en el que se puede incurrir en toda clase de responsabilidades mercantiles, incluso en una quiebra, con la agravante de que admitida por el Estatuto la libertad de gestión de las Empresas concesionarias, el papel del Estado aun desciende más, puesto que queda no al nivel, sino por bajo de dichas empresas.

El permanente conflicto que produce esta situación anómala del Estado, juez y parte en la mayoría de los casos, es la causa inevitable del fracaso del Estatuto de 1924.

Ante la necesidad de hacer frente a la crisis, agravada por un intento de solución fracasado, se ha partido de la base de la total anulación y liquidación del Estatuto, salvo en lo que se refiere a los hechos que, ejecutados a su amparo, hayan causado estado.

El primer punto que era preciso decidir era la conveniencia de que subsistieran las actuales Compañías. La solución es forzosamente negativa; las redes actuales, formadas por accesoión de concesiones parciales, han venido a formar un conjunto entremezclado de mil modos; la concurrencia ha dado lugar al deseo de cada Compañía de llegar a todas partes, deseo realizado por cada una en la medida

de sus fuerzas, y así la concurrencia se extiende de tal modo, que todo transporte de cierta extensión puede hacerse por uno u otro camino y beneficiar a una u otra red, y los convenios inevitables entre Compañías imponen así recorridos determinados a las expediciones que se reflejan en las tarifas; éstas forman así un conjunto, confuso y complicado al que no puede tocarse sin causar perjuicio a unos o favorecer a otros, y las mismas Compañías son prisioneras de la situación que han creado.

Si ha de hacerse en España una explotación racional, dirigiendo de la mejor manera las corrientes de tráfico y organizando la tarificación en consecuencia, con el mayor beneficio del público, es inevitable destruir y romper la malla de la tupida red de intereses que paraliza toda acción benéfica.

Sólo puede hacerse esto por un rescate general que desinterese a las actuales Compañías, dejando al Gobierno la libertad de acción que le permita disponer las cosas en la forma conveniente.

Hecho ya el rescate, cabe la explotación directa por el Estado, o el arriendo de la misma, ya que no cabría volver al sistema de concesiones aunque se cambiasen esencialmente sus condiciones. La explotación directa por el Estado no tiene hoy defensores ante la evidente inadaptación del mismo a la flexibilidad comercial que exige principios y normas muy distintas de las que al Estado como Administrador convienen; sería inútil insistir en puntos que como éste han producido una copiosa literatura; la "incapacidad industrial" del Estado es ya un tópico de que sólo puede prescindirse en aquellos casos como los que afectan a la defensa nacional que obligan a pasar por todos los inconvenientes en evitación de otros mayores.

Pero claro está que al proceder al arriendo es preciso definir las redes que no pueden ser las que se han venido formando en las condiciones antes expresadas.

La reunión de toda la red en una sola que ha tenido algunos defensores, tiene muy graves inconvenientes; la experiencia demuestra que las grandes redes, que por idiosincrasia nacional se organizan siempre con una centralización absoluta, forman organismos de tramitación lenta y poco eficaz y que acaban por ser un remedo de la administración pública; para proporcionar la tarea de los elementos directivos a la capacidad de un hombre medio es preciso forzar a una su-

ficiente descentralización subdividiendo la red. Otra consideración conduce al mismo resultado, y es la de los inconvenientes que pueden resultar de crear un organismo monopolizador de los transportes que por su importancia sería difícilmente dominado por el Estado.

Esto no impide la centralización de ciertos asuntos, para lo cual se precisa la creación de un organismo central dependiente del Gobierno que serviría de nexo entre éste y las Compañías arrendatarias, imponiendo la necesaria unidad de actuación y manteniéndolas dentro de su esfera propia de acción. Claro está que para no incurrir en el mismo defecto de la acción directa del Estado que antes se menciona, se hace preciso imprimir a la organización de los Comités la flexibilidad comercial que le es indispensable, lo que no es incompatible con la representación que ostentan de los intereses públicos que en este caso serían preponderantes y no compartidos.

A este principio obedece el desarrollo de este proyecto de ley de Bases; las ocho primeras se dedican a la definición de los rescates que se suponen hechos sobre la base de un cálculo de las probables ganancias durante los años que faltan para el término de cada concesión, basado en los obtenidos durante un período de diez años, aumentando el de cinco que previenen las leyes vigentes para evitar el perjuicio evidente que supondría el tomar como norma precisamente los años de más aguda crisis; se puntualiza en esta base los detalles de la operación en evitación de discusiones litigiosas, pero claro está que esto exige la adhesión voluntaria de las Compañías, sin la cual sería preciso atenerse a las leyes de concesión mucho más duras, pero que por su imprecisión serían de aplicación difícil.

Las cargas financieras de las Compañías se dejan a su exclusivo cuidado, evitando el peligro de revalorizarlas con la intervención del Estado; con este objeto se procura que las Compañías puedan liquidar fácilmente su situación, quedando prontamente en situación de disolverse o transformarse.

Es inevitable, dada la situación de las redes actuales, simultanear el rescate de concesiones distintas que después se han fusionado; cuando varias de ellas son contabilizadas en común, sería imposible fijar por separado el cálculo de su rescate y se impone la fijación de un término común calculado a base de las longitudes. Cuando,

por el contrario, la contabilidad esté separada, es fácil hacer intervenir el rendimiento de cada una en el cálculo del término común.

En la liquidación de cada rescate se ha cuidado de salvaguardar los intereses del Estado representados por los anticipos, auxilios, aportaciones y demás adelantos hechos a las Compañías en estos últimos años.

Para subdividir la red nacional en las redes parciales, se ha partido de la forma radial que el conjunto de los ferrocarriles presenta, formándose tres sectores con sus vértices en la capital dispuestos de modo que cada una de las dos fronteras quede a cargo de un sector o cuando más alcancen a dos; la fijación del número 3 ha sido resultado de tanteos que no han permitido llegar al número 4 como en principio, dada la extensión de la red, se hubiera deseado.

El sector Norte alcanza sólo el contorno de la Península, desde Santander hasta Tarragona, siendo su arranque definitivo de Madrid la futura estación de Madrid-Burgos, donde se habrá de enlazar la actual línea de Barcelona; el sector Sur, a partir del anterior, alcanza hasta Sevilla y tiene su arranque en Madrid en la estación de Atocha; el tercero, o sea el Oeste, se forma con el resto en la estación del Príncipe Pío.

La situación interina creada por la falta momentánea del Madrid-Burgos y su estación, no tiene dificultad, pues la explotación en común de una estación o de un trozo de línea, tiene ya normas tradicionales que no es necesario improvisar.

Las siguientes Bases 11 a 18 se refieren a las condiciones generales del arrendamiento de las redes; el pliego detallado de las condiciones de cada contrata se redactaría por una Comisión.

Se propone un tipo de arriendo a plazo corto que deje al Estado una libertad suficiente, encargando la gestión de cada sector a un Comité, coordinando estos Comités por medio de un Comité central, que imponga la necesaria uniformidad y a la vez rija la administración general de los ferrocarriles como órgano del Estado, constituyéndose con la debida ponderación de los elementos interesados.

La Base 19 define el problema de tarifas, que consiste, en parte, de la situación legal existente al implantarse el sistema en cuanto a tarifas máximas, escalonando la iniciativa y las atribuciones en lo relativo a tarifas especiales, de modo que se conserve la flexibilidad necesaria y quede siempre en manos del Gobierno la deci-

ción última. Las modificaciones de los topes máximos de las tarifas se reserva a la aprobación de las Cortes.

No siendo de esperar que al menos en los primeros años, los productos de la explotación sean suficientes para asegurar la ejecución de las obras de mejora, se admite que queden, en las medidas necesarias, a cargo de los presupuestos nacionales, como en estos últimos años, aunque en concepto muy distinto, debiendo conjugarse la explotación con las obras de mejora y la construcción de nuevas líneas, según una política ferroviaria que el Gobierno habrá de fijar con el asesoramiento de los Comités locales y central.

Las últimas Bases, 22ª a 26ª, se dedican a la coordinación del ferrocarril con la carretera. Se parte del principio para ello de definir entre las carreteras cuáles son o no de competencia económica con el ferrocarril, igualando en ella las cargas fiscales para cortar competencias injustas y dando a la administración medios de suprimirlas cuando sean inconvenientes para el interés público.

Convertido el transporte férreo en función del Estado, se dará a la administración de los ferrocarriles nacionales las máximas facilidades para combinar los transportes de ferrocarriles con los de carretera, dándoles siempre preferencia sobre las empresas particulares, dentro de la organización que se establezca para los transportes por carretera.

En atención a los razonamientos expuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

### CAPITULO PRIMERO

#### *Rescate.*

Base 1.ª El rescate de una red ferroviaria comprenderá cuanto exista para la explotación y figure en la cuenta de establecimiento correspondiente a la Empresa, o sea todo el material fijo y móvil, terrenos, edificios, obras, oficinas, talleres, instalaciones, acopios, suministros pendientes y derechos y obligaciones derivados de contratos que hubiesen sido aprobados por el Estado, salvo los exceptuados en la base 6.ª

Se exceptúan del rescate el patrimonio privado de las Compañías, que se compone de:

- a) Las minas u otras explotaciones que no sean el ferrocarril.
- b) Las reservas en metálico o valores anteriores al ejercicio de 1924.

c) Terrenos declarados sobrantes, no expropiados forzosaente y que no fuesen del Estado ni de dominio público antes de la concesión.

d) Metálico afecto a la explotación; y

e) En cuanto a las reservas constituidas por las Compañías que se adhirieron al Estatuto de 1924, se regirán por lo dispuesto en el apartado 1.º de la base 4.ª

Base 2.ª La fecha de reversión al Estado de una concesión será la que resulte de contar el plazo con que se otorgó, a partir de la terminación del total de construcción sin prórrogas.

La fecha media de reversión de una línea o grupo de líneas en el que se lleve por separado cuentas de Explotación, se determinará multiplicando las longitudes de cada concesión por sus plazos de reversión y sumando los resultados; después sumando sólo las longitudes y dividiendo la primera suma por la segunda se obtendrá el plazo medio de reversión.

La fecha media de una red se calculará hallando primero la que corresponda a cada uno de los grupos definidos en el párrafo anterior, cuyos productos netos sean conocidos; el plazo de cada grupo se multiplicará por sus productos netos y se sumarán los resultados; posteriormente se dividirá la suma así obtenida por el producto neto total de la red y el cociente será el plazo medio de su reversión al Estado.

Base 3.ª Para determinar el precio de rescate de cada red ferroviaria se hallará el valor actual capitalizando al 5 por 100 todas las anualidades que le falta percibir al concesionario en los años que quedan de concesión.

El valor de cada anualidad será el producto neto medio imputable al valor del establecimiento de la Empresa, según lo indicado en los siguientes párrafos y obtenido en los diez años anteriores al rescate.

Para el cálculo de los productos netos a que se refiere el párrafo anterior se estará, respecto a los recargos de tarifas, a lo prevenido en las disposiciones que los concedieron, y se computarán toda clase de gastos, incluyendo en ellos las pensiones al personal. No se considerarán como ingresos los anticipos para personal.

Los productos netos computables a una Compañía que haya recibido aportación del Estado para ampliaciones y mejoras de su establecimiento, se obtendrán cada año prorrateando los productos netos totales en proporción a los valores de establecimiento de la Compañía y del Estado, que serán los que figuren en los respectivos balances. Para determinar los productos ne-

tos que se han de prorratear no se considerarán como gastos a detracer los impuestos, gastos de inspección y pagos al Estado, que deberán pesar sólo sobre la Compañía.

Sólo se tendrán en cuenta los productos netos obtenidos con las instalaciones objeto del rescate, excluyendo, por lo tanto, los producidos por las propiedades de la Compañía que no se rescaten.

En los años 1926 a 1928, a pesar de que el Estado haya renunciado a los productos que le correspondían, sólo se computarán a la Empresa los que resulten del prorrateo.

Quando sea preciso el rescate de una sola concesión, los productos netos se determinarán en proporción a la longitud, partiendo de los productos netos totales que correspondan a la línea o grupo de líneas que comprenda esta concesión, y cuya cuenta de explotación se haya llevado por la Compañía separadamente.

Base 4.ª De todos los anticipos, auxilios, subvenciones, etc., recibidos del Estado por el concesionario, que tengan carácter de reintegrables y que en virtud de las disposiciones que les otorgaron se conozca las anualidades de reintegro, se hallará el valor actual, capitalizando las que aun queden al 5 por 100, y ese valor se restará del que resulte de capitalizar los productos netos con arreglo a la base 3.ª

Quando las subvenciones no fuesen reintegrables, no motivarán ninguna disminución en la capitalización.

Para los anticipos cuyo reintegro no esté determinado por anualidades conocidas, se obtendrán éstas dividiendo el importe total del anticipo en tantas anualidades iguales de reintegro como años queden de concesión a la red, se hallará el valor actual de todas esas anualidades capitalizándolas al 5 por 100 y ese valor se restará asimismo de la capitalización de productos netos citada en la base 3.ª

Al precio del rescate que resulte después de efectuadas las deducciones a que se refieren los párrafos anteriores, se le sumará o restará el saldo de débitos o créditos existentes entre el Estado y la Compañía, según que ese saldo sea a favor de la Empresa o del Estado.

Se tendrán presentes los siguientes conceptos:

1.º En los años en que la Compañía recibió aportaciones del Estado se le computarán a éste los productos líquidos que le hayan correspondido, aunque no se le hayan reconocido y liquidado previamente, así como los intereses producidos por los remanentes que hayan sido materializados.

2.º Se aumentará el precio del rescate en el valor de los acopios correspondientes a la Compañía y destinados a la explotación.

3.º Se disminuirá ese precio en lo que se tase el premio de gestión de la Empresa concesionaria, que se obtendrá capitalizando en forma análoga a la ya citada, la anualidad a ese objeto atribuida, que deberá ser la misma que se fije como anualidad de gestión para la Empresa arrendataria o para el Estado, si éste se encarga de la explotación.

4.º Se capitalizará una anualidad de cargas igual a la actual supuesta mantenida hasta la fecha de la reversión. Se capitalizarán igualmente las anualidades que haya que abonar, teniendo en cuenta su disminución escalonada, debida a las fechas de vencimiento de las distintas cargas.

Las anualidades serán las efectivas en virtud de los convenios y procedimientos de abono que tenga establecido la Empresa.

La diferencia entre las dos capitalizaciones representa una ventaja que la Compañía obtendría a causa de no tener que emitir nuevos empréstitos al estar en lo sucesivo las ampliaciones y mejoras a cargo del Estado, ventaja a éste computable para compensarle de los desembolsos destinados a esas mejoras, y se disminuirá del precio del rescate.

Además de las cuatro correcciones a que se refieren los apartados anteriores, el precio del rescate se corregirá con el saldo de deudores y acreedores a la explotación correspondiente a las Compañías.

Base 5.ª En las Compañías que tengan déficit de explotación o tan escasos productos netos que no acepten el procedimiento establecido por estas Bases, el rescate se efectuará reconociendo a la Empresa una parte alícuota del establecimiento por ella abonado, es decir, deduciendo las aportaciones del Estado si las hubiere, igual a la fracción de plazo de concesión que aún quedase a la Compañía. Al resultado de este cálculo se aplicará un coeficiente de demérito, determinado contradictoriamente por las comisiones definidas en la Base 7.ª, en el caso en que las instalaciones no estén todas en condiciones de buen servicio. Al valor así obtenido, se aumentarán y disminuirán las partidas que se detallan en las Bases anteriores para las Compañías que hayan obtenido productos netos.

En las Compañías que disfruten de garantía de interés por el Estado, el precio de rescate se obtendrá capitalizando al 5 por 100 los productos ne-

tos obtenidos, incluyendo entre ellos la garantía de interés percibida, con las correcciones y prorratas que se indican en las anteriores Bases. No se tienen en cuenta los reintegros que pudieran corresponder al Estado, por tratarse de un caso que no se ha dado hasta la fecha.

En las concesiones otorgadas con subvención reintegrable con arreglo al Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, el precio del rescate se hallará computando a la Compañía la parte del establecimiento que represente su aportación, deduciéndose la del Estado, representada por la subvención reintegrable concedida y aplicándole a la parte de la Compañía el coeficiente proporcional de tiempo que lleve de explotación en igual forma que se establece en esta Base para las Compañías deficitarias.

Para los ferrocarriles concedidos a perpetuidad que se acojan a esta Ley, los productos netos computados se considerarán como renta perpetua, o sea como el 5 por 100 de un capital a determinar; calculado éste, representará el precio de rescate, que será modificado con todas las correcciones que se indican en las anteriores Bases. No se considerarán concesiones perpetuas las que renunciaron a esa condición al adherirse al régimen de consorcio establecido por el Real decreto-ley de 12 de Junio de 1924.

En las Compañías que no se acojan a la presente Ley, el rescate se efectuará con arreglo a las cláusulas establecidas para este efecto en sus respectivas concesiones.

Base 6.ª Determinado el precio del rescate en virtud de cuanto se previene en las bases anteriores, se acordará la forma de pago, que pudiera ser alguna de las siguientes:

1.ª Abono del precio del rescate en metálico.

2.ª Entrega a la Compañía de títulos de la Deuda del Estado de características tales, que cualquiera que sea la clase de Deuda, el valor actual de sus intereses y de su amortización, si tuviese este carácter, sea igual al precio de rescate.

Una vez recibido por la Empresa el precio del rescate en cualquiera de las formas a que se refiere la base anterior, se encargará de abonar por su cuenta la anualidad de cargas financieras y del restante pasivo que tuviera la Compañía, de cualquiera naturaleza que fuese, sin que el Estado responda de ello en ninguna forma.

Base 7.ª Se nombrarán Comisiones de rescate, mixtas de funcionarios del Estado y representantes de cada Compañía concesionaria para ejecutar los

preceptos de esta Ley y someter sus propuestas a la aprobación del Gobierno, que oirá previamente a los organismos consultivos.

Aprobado cada rescate, la misma Comisión actuará para practicar la liquidación y entrega de las líneas.

Base 8.ª La anulación de las concesiones que no deban subsistir, las condiciones en que proceda hacerlo, la autorización para levantar las instalaciones y el destino de los productos obtenidos por su venta o transferencia a otros ferrocarriles serán objeto de una Ley especial.

Para determinar las concesiones que puedan estar en ese caso, se hará una revisión de las existentes.

El personal será absorbido por otros ferrocarriles.

## CAPITULO II

### Agrupación de líneas.

Base 9.ª Las líneas que constituyeren la red, tanto de vía ancha como de vía estrecha de España, se agruparán en tres sectores que se indican en el plano y anejo adjuntos, denominados Norte, Sur y Oeste, cada uno con su vértice en Madrid, y utilizando para ellos las tres estaciones principales existentes y la que habrá de construirse como punto de partida del ferrocarril Madrid-Burgos.

Base 10. Cada uno de estos sectores comprenderá las zonas siguientes:

El sector Norte, desde la línea de Madrid a León (por Segovia), y la de León a Gijón con sus ramales, toda ella exclusiva, a la de Madrid-Calatayud-Teruel-Alcañiz-Tarragona, toda ella incluida, abarcando toda la red, tanto de ferrocarriles hoy en explotación como en construcción, comprendida por los límites dichos.

Sector Sur, desde la línea Madrid-Calatayud-Teruel-Alcañiz-Tarragona, toda ella excluida, hasta la línea Madrid-Torrejón de Velasco-Algodor-Ciudad Real-Puertollano-Almorchón-Peñarroya-Córdoba-Sevilla-Utrera-Cádiz, toda ella incluida, comprendiendo la red, tanto de ferrocarriles hoy en construcción como en explotación, que abarca los límites dichos.

Sector Oeste, desde la línea Madrid-Torrejón de Velasco-Algodor-Ciudad Real-Puertollano-Almorchón-Peñarroya-Fuente del Arco-Sevilla-Utrera-Cádiz, toda ella excluida, hasta la línea Madrid a León (por Segovia), y de León a Gijón con sus ramales, toda ella incluida, abarcando toda la red, tanto de ferrocarriles hoy en explotación como en construcción, dentro de estos límites.

## CAPITULO III

## Arriendo.

Base 11. Una vez rescatadas las concesiones ferroviarias, el Estado podrá explotar los ferrocarriles por sí, o arrendar a empresas la explotación de las nuevas redes que resulten de la agrupación de líneas.

Este arriendo se hará por concurso con arreglo a pliegos de condiciones que formularán una Comisión de funcionarios del Estado nombrada con este objeto, y que serán aprobadas por el Gobierno.

La adjudicación, previo el informe reglamentario de los organismos consultivos, será otorgada por las Cortes.

Podrán agregarse a los ferrocarriles arrendados de un sector, los nuevos que se vayan terminando y se consideren de interés general; en cambio, se podrán segregar las líneas férreas que se declaren puramente regionales y cuya explotación pase a la región en virtud de estatuto aprobado en Cortes.

Base 12. En el pliego de condiciones para el arriendo de una red, se incluirá una cláusula en que se determine un premio de gestión igual al que se ha deducido del precio de rescate, según previene la Base 4.ª, que consistirá en un tanto por ciento de los productos netos obtenidos en cada ejercicio; premio de gestión que podrá mejorarse en la licitación conformándose el postor con uno menor que el del pliego.

Otra cláusula fijará el metálico que como mínimo tendrá el arrendatario afecto a la explotación.

También se fijará la fianza que tendrá que depositar el arrendatario para responder del cumplimiento de sus obligaciones.

Base 13. El plazo de arriendo será corto, a lo más de diez años, y prorrogables por períodos iguales, nunca por la tática, pero no se podrá prorrogar más de dos veces; a la siguiente, forzosamente deberá haber nuevo concurso con las mismas condiciones primitivas o revisándolas si se juzga oportuno. Las prórrogas, lo mismo que la primitiva concesión de arriendo, serán necesariamente otorgadas por las Cortes.

El Estado, por motivos de conveniencia pública, podrá rescindir un contrato de arriendo, haciéndose una liquidación por los conceptos siguientes:

1.º Saldo por la diferencia entre los acopios existentes para explotación y los que recibió procedentes de la Compañía concesionaria primitiva al hacerse cargo de las líneas.

2.º Saldo de débitos y créditos.

3.º Abono del premio de gestión que vaya corrido.

4.º El arrendatario retirará el metálico afecto a explotación que aportó para la misma, así como la fianza si cumplió todas sus obligaciones.

Las rescisiones serán acordadas por las Cortes.

También podrá el Estado, por acuerdo del Gobierno y por causas que afecten a los intereses generales o a la defensa nacional, incautarse temporalmente de todos o parte de los ferrocarriles arrendados y encargarse directamente de la explotación, sin que el arrendatario tenga por eso derecho a ninguna indemnización.

Las soluciones para caso de conflictos sociales serán reguladas en la ley de Huelgas.

Base 14. Los ferrocarriles que sean ya de propiedad del Estado se podrán, asimismo, arrendar en las mismas condiciones que los demás, si bien deberá existir un organismo que explote los ferrocarriles a cargo del Estado que aún no sean de su propiedad, mientras se incoe el expediente de caducidad o en casos análogos.

Base 15. En los pliegos de condiciones para el arriendo de una explotación figurarán también cláusulas por las que el arrendatario acepte los sistemas de explotación y administración que marca esta Ley y los procedimientos de suministros aplicables a los del Estado.

La explotación será organizada con las tres cláusulas de servicios técnico, comercial y financiero, y se ajustará a un Reglamento formulado por el Comité Central de administración de ferrocarriles de que se trata en párrafos siguientes.

La administración se ejercerá por un Comité por cada sector, en el cual habrá una representación del Estado con las atribuciones que señala la Ley de 9 de Septiembre de 1932.

Existirá un Comité Central de administración de ferrocarriles que se compondrá de una delegación del Estado en que entrarán representantes del Ministerio de Obras públicas y del de Hacienda, de los Cuerpos de Abogados del Estado y Pericial de Contabilidad, estos últimos con el carácter de Inter-ventores especiales; otra delegación de los agentes ferroviarios, otra de las Empresas arrendatarias y otra de los usuarios. Los representantes del Estado estarán en mayoría. Este Comité no tendrá funciones consultivas de la Administración pública, sino funciones de Administración de los ferrocarriles en los asuntos de carácter general.

Base 16. El Comité Central redac-

tará un Reglamento regulando el funcionamiento y las relaciones de los Comités correspondientes a los sectores Norte, Sur y Oeste y del propio Comité Central, así como de éste en el Ministerio de Obras públicas, que se aprobará por el Gobierno previos los informes de los organismos consultivos correspondientes. Los Comités tendrán, además, respecto a coordinación de transportes por carretera, las atribuciones que marca el capítulo IV.

En todos los Comités, los asuntos se resolverán por mayoría de votos y los acuerdos serán ejecutivos, salvo que sean objeto de veto, o los que, según el Reglamento, hayan de ser sometidos a resolución superior.

Los votos particulares de los Comités de sector pasarán al Comité Central, y los de éste, al Ministro de Obras públicas, en unión de los acuerdos de mayoría.

Además de la Intervención del Estado en los Comités existirán las Jefaturas de Inspección, formadas sólo por funcionarios del Estado, para hacer cumplir las disposiciones vigentes en las relaciones de las Empresas con el público.

Base 17. El Comité Central de administración de ferrocarriles y el organismo que explote los ferrocarriles a cargo del Estado gozarán de autonomía administrativa, estando exceptuados de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dichos organismos propondrán al Gobierno, al final de cada ejercicio económico, el destino y reparto de los fondos obtenidos por el Estado con la explotación de la red ferroviaria nacional con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La oficina del Comité Central que tenga a su cargo el servicio financiero efectuará la liquidación de todas las aportaciones, anticipos y auxilios que figuren a favor del Estado y cuyos reintegros o anulaciones se determinen por la presente Ley. Dicha liquidación, debidamente intervenida, se someterá a la aprobación del Gobierno, remitiéndose ejemplares de la misma al Tribunal de Cuentas y a la Intervención general de la Administración del Estado.

2.ª El Patrimonio Nacional Ferroviario estará representado en su activo por las siguientes partidas, que se detallarán en cuentas especiales:

a) Precio líquido del rescate abonado por el Estado a las Compañías concesionarias.

b) Valor que se asigne a los ferrocarriles en explotación que actualmente pertenecen al Estado.

c) Valor que se asigne a los nuevos ferrocarriles que se construyen por el Estado, cuando se incorporen a las redes que por esta Ley se organicen.

d) Importe de las aportaciones concedidas y que se concedan en lo sucesivo para mejora y ampliación de líneas; y

e) Importe de los anticipos y auxilios que pudieran acordarse para atender a posibles insuficiencias de la explotación de las redes.

Se deducirá del valor del Patrimonio Nacional el importe de la tasación de aquellos ferrocarriles que se traspasen a las regiones.

3.º Asimismo se abrirán cuentas especiales, a las que se llevarán los beneficios líquidos de cada ejercicio económico, que se aplicarán:

1.º A satisfacer la prima de gestión estipulada con los arrendatarios de las redes.

2.º A constituir reservas para mejora y ampliación de líneas.

3.º A constituir reservas para atender a posibles insuficiencias de la explotación.

4.º A constituir un fondo de amortización para reembolsar los precios de los rescates satisfechos por el Estado, así como las diferencias entre el valor de los anticipos y la parte de ellos que ha sido anulada en la liquidación de los rescates; y

5.º A constituir un fondo de amortización destinado a acelerar la amortización de la Deuda ferroviaria del Estado.

4.º Conocidos los resultados de cada ejercicio económico, la citada oficina propondrá al Comité Central, y éste elevará al Gobierno, la forma de distribuir los beneficios o pérdidas y la aplicación que deba dárseles. Asimismo propondrá la clase de valores en que deban materializarse las reservas y fondos de amortización que antes se detallan.

5.º Aprobada por el Gobierno la liquidación del ejercicio, se remitirán copias de la misma al Tribunal de Cuentas y a la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º La oficina financiera del Comité Central custodiará en su caja de valores, o constituirá en depósito en el Banco de España, los títulos en que se hallen materializadas las reservas y fondos de amortización, y asimismo realizará el cobro a sus vencimientos de los intereses y amortización, en su caso, de los expresados valores, proponiendo al Comité Central la acumulación de los intereses a las reservas y fondos de amortización que los hayan producido. Las referidas propuestas serán elevadas por el Comité Central a la aprobación del Gobierno; y

7.º A la liquidación anual del ejercicio económico se acompañará un estado de situación, en que se figuren los resultados obtenidos por la aplicación de esta base.

Base 18. El Comité Central de administración de ferrocarriles estudiará un Estatuto de personal, que someterá a la aprobación del Gobierno, en que se unifiquen y regulen las condiciones de ingreso y trabajo y retiro; se consoliden las ventajas actuales; se establezca el jornal mínimo; se hagan depender los sueldos, no sólo de la categoría, sino de la antigüedad, aptitud y demás circunstancias que se estime procedente computar, pero todo ello debidamente reglamentado; y se establezcan las amortizaciones compensadoras de esas ventajas y posibles por la simplificación de servicios dentro de cada sector resultante de la agrupación de las líneas actualmente independientes.

El Comité Central estudiará también y propondrá a la aprobación del Gobierno, la unificación en todos sus aspectos; explotación, tipos de material, suministros, etc., con la mira puesta en los intereses generales.

El personal directivo de las Compañías arrendatarias de ferrocarriles, entendiéndose por tal los Directores, Directores adjuntos, Subdirectores y Jefes de Servicio, deberá ser español, y su nombramiento se acordará por el Comité Central y será aprobado por el Gobierno. Este nombrará los Directores, que deberán ser técnicos de reconocida autoridad, y su actuación será de carácter permanente, a menos que circunstancias extraordinarias determinasen la conveniencia de su sustitución.

Base 19. Regirán las tarifas máximas establecidas en las leyes vigentes.

Las tarifas de carácter local serán propuestas por el Comité correspondiente y aprobadas por el Comité Central, que estudiará si pueden perturbar las corrientes naturales del tráfico o los menores recorridos de las mercancías.

Las tarifas reducidas de carácter general serán aprobadas por el Comité Central, dando cuenta al Ministro de Obras públicas, quien podrá suspender el acuerdo.

Se someterán necesariamente a la aprobación ministerial, las tarifas en los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de planes generales de tarificación, revisión o unificación.

2.º Cuando la nueva tarifa presente peores condiciones o precios que la vigente a que vaya a sustituir.

3.º Cuando la nueva tarifa pueda

desviar el tráfico de sus rutas más cortas o naturales.

4.º Cuando en el Comité Central surja un voto particular.

Toda modificación de los topes que para cada tarifa establecen las leyes vigentes, deberá ser sometida a las Cortes.

Base 20. Las ampliaciones y mejoras de los ferrocarriles, serán ejecutadas con fondos del Estado, ya con los que se obtengan de la explotación, ya sean prevenidos en el presupuesto del Ministerio de Obras públicas, ya se arbitren por medio de empréstitos autorizados por las Cortes.

En ningún caso se permitirá efectuar empréstitos a las Compañías arrendatarias de la explotación.

Los nuevos ferrocarriles se construirán por el Estado con fondos de igual origen que se indica en el párrafo 1.º de esta Base. Para ello deberán incluirse previamente en un plan general aprobado por las Cortes.

Los enlaces ferroviarios en las distintas capitales en que se estimen convenientes, no se considerarán como nuevos ferrocarriles, sino como ampliaciones o mejoras de los existentes, no requiriéndose por eso su inclusión en el plan que se cita en el párrafo anterior.

Base 21. Los arrendatarios se obligan a respetar la legislación actualmente vigente para la explotación ferroviaria en todo lo aplicable, aunque en ella se hable de empresas concesionarias.

Asimismo, cumplirán todas las disposiciones de carácter general que se dicten en lo sucesivo.

## CAPITULO IV

### Coordinación.

Base 22. A los efectos de esta coordinación, se clasificarán los servicios de transporte por carretera en afluentes y paralelos o concurrentes económicamente.

Base 23. Se entenderá como servicios afluentes todos aquellos que pongan en relación con las estaciones del ferrocarril, núcleos de población aislados de este medio de transporte.

La declaración de concurrencia económica entre un ferrocarril y un transporte público por carretera corresponde al Gobierno, asesorado por los organismos competentes.

Se considerarán desde luego paralelos o concurrentes económicamente los transportes públicos por carretera entre dos puntos comunes con una línea ferroviaria, cuando entre éstos la diferencia de ~~los~~ recorridos no exceda del 25 por ~~del~~ del menor.

**Base 24.** La administración de los ferrocarriles tendrá la facultad de establecer Despachos centrales, sin limitación de distancias, con la aprobación del Ministerio de Obras públicas. Estos Despachos llevarán anejo la facultad de organizar servicios regulares, sin concesión especial entre los Despachos y cualquier estación.

**Base 25.** Las líneas clasificadas como paralelas al ferrocarril se equiparán a éste, en cuanto se refiera a condiciones económicas y fiscales.

Si, a pesar de esta equiparación, se produjese una concurrencia inconveniente para los intereses públicos, la Administración podrá, previos los asesoramientos debidos, optar por uno de los dos medios de transporte, bien suprimiendo la línea férrea o prohibiendo las concesiones regulares por carretera, incluso expropiando o anulando, según el caso, las concesiones existentes.

Podrán, sin embargo, establecerse servicios eventuales, siempre que se garantice que no encubren un servicio regular.

**Base 26.** Mientras subsista el sistema de concesiones exclusivas en los transportes por carretera, la Administración de los ferrocarriles tendrá derecho preferente en las líneas que se estimen concurrentes económicamente.

**Base 27.** Para resolver las cuestiones que puedan surgir entre los intereses de los ferrocarriles y el de los transportes por carretera, se formarán eventualmente comisiones mixtas de miembros del Comité Central y del organismo que rija los transportes por carretera.

Madrid, 21 de Junio de 1934,

El Ministro de Obras públicas  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley creando en las islas Baleares una Junta Administrativa de Carreteras dependiente del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

#### A LAS CORTES

La alta conveniencia de armonizar los intereses nacionales con los pecu-

liares de las islas Baleares, tan propicios al desarrollo y fomento del turismo, y por otra parte la necesidad de salvar la dificultad natural que ocasiona la distancia de dichas islas a la capital de la República, son circunstancias que inducen a apreciar la necesidad de crear en aquéllas un régimen especial que facilite la iniciativa, tramitación, construcción y conservación de las vías públicas.

La participación que actualmente tienen las Diputaciones provinciales respecto de dicho servicio aconsejan que, para completar el régimen que se propone, participen directamente en él la Corporación provincial de Baleares, así como diferentes organismos a quienes directamente interesa el desarrollo de las vías de comunicación, todo lo cual ha de reflejarse en una organización o sistema que es de esperar se vea consolidado por nobles impulsos colectivos, con vistas al mejoramiento general y, en particular, al desarrollo de la riqueza de dichas islas.

El organismo cuya creación se propone, por otra parte, no constituye ninguna novedad dentro de la esfera administrativa, porque el Real decreto de 22 de Junio de 1927 estableció otros análogos en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas (Canarias), con evidente acierto, como la práctica ha venido constantemente a demostrar.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

**Artículo 1.º** Se crea en las islas Baleares un organismo que se denominará Junta Administrativa de Carreteras, con residencia en Palma de Mallorca y dependiente directamente del Ministerio de Obras públicas.

**Artículo 2.º** Esta Junta estará formada por representantes de los siguientes organismos:

Diputación provincial, con dos representantes.

Automóvil Club, Fomento del Turismo, Cámara de Comercio y Agrícola, Junta de Puertos y el Estado, cada una con un representante y éste por un Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas, que tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de la Junta. Los Vocales corporativos serán designados por sus respectivos organismos.

**Artículo 3.º** Será Presidente de la Junta Administrativa el Jefe de Obras públicas de la provincia.

**Artículo 4.º** Los Vocales electivos ejercerán sus cargos durante dos años, renovándose por mitad, pudiendo ser

reelegidos. La primera mitad se fijará por sorteo.

**Artículo 5.º** Serán facultades de la Junta Administrativa:

a) Hacerse cargo de las cantidades que con destino a construcción, reparación y conservación de carreteras se consignen especialmente en cada uno de los presupuestos anuales del Estado, y para el año actual, las que fije el Ministro de Obras públicas.

b) Hacerse cargo igualmente de los fondos con que tenga que contribuir la Diputación provincial en virtud de sus convenios con el Estado, y demás cantidades que puedan arbitrarse para el desarrollo de las obras públicas en las islas, por los impuestos vigentes o por las tasas autorizadas o que puedan autorizarse.

c) Redactar y someter a la aprobación del Ministro de Obras públicas los planes anuales de construcción, conservación y reparación de carreteras, sobre los que informará el Ingeniero Jefe de Obras públicas correspondiente, y proponer el sistema de ejecución.

d) Acordar la realización de cada una de las obras comprendidas en dicho plan, en la fecha que estime oportuna dentro de cada anualidad y previa la autorización del Gobernador con informe de la Jefatura de Obras públicas respectiva; procediendo a la adjudicación de las que hayan de ejecutarse por subasta o concurso, previa la misma autorización.

e) Exigir a los contratistas y concursantes las responsabilidades que se deduzcan de los compromisos respectivos.

f) Exigir a la Diputación provincial el exacto cumplimiento de los convenios que tenga celebrados con el Estado, considerándose a dicho fin como delegada del mismo, tanto a cuanto se refiere el párrafo b) como a la ejecución de las obras que, en virtud del Real decreto-ley de 6 de Febrero de 1926, quedaron a cargo de aquélla.

g) Encargarse de los estudios y construcción de todas las carreteras que sean necesarias en las respectivas islas, así como de su reparación y conservación para que estén en perfecto estado de vialidad.

h) Proponer al Ministro de Obras públicas el nombramiento del personal del ramo necesario para la realización de sus planes. Ese personal percibirá sus haberes con cargo a los fondos de la Junta y gozará de todos los derechos concedidos a los funcionarios en activo servicio, aun cuando sus sueldos no se consignen en los Presupuestos generales de la nación, y estará en posesión de títulos iguales a los que el Estado exige a sus funcionarios en los diver-

Los servicios de obras públicas, y los sueldos, gratificaciones, dietas y demás emolumentos que perciban serán previamente aprobados por el Ministro de Obras públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo 6.º La inspección de la Junta se ejercerá, en nombre del Estado, por el Inspector general que tenga a su cargo la de la región y abarcará aquella tanto en su parte técnica como administrativa, teniendo que informar o autorizar cuantas resoluciones adopte la Junta. Para el ejercicio de sus funciones será auxiliado por el personal de obras públicas que al efecto se designe.

Las resoluciones de los asuntos o incidencias que se deriven de la realización de los planes anuales, previamente aprobados por el Ministro, serán de atribución del Gobernador civil, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, y contra ellas podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Obras públicas.

Artículo 7.º La Junta quedará constituida en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta Ley en la GACETA DE MADRID, y en el mes siguiente a su constitución, redactará y remitirá al Ministro de Obras públicas el proyecto de Reglamento por el que ha de regirse, acompañado de las propuestas de planes económicos y plantillas de todo el personal que se proponga nombrar, justificando debidamente las cantidades que juzgue indispensables para su funcionamiento durante lo que resta del presente año.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 21 de Junio de 1934.

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Luis Guillén y Gil, Cónsul de primera clase en Santiago de Chile, pase a continuar los suyos, como Secretario de primera clase, al Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Estado,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Es-

tado y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en nombrar Cónsul de primera clase en Santiago de Chile a don Francisco Javier Olivé y de la Hermita, nombrado Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en nombrar Secretario de primera clase en la Embajada de España en Méjico a D. Ramón María de Pujadas y Gastón, Cónsul de primera clase en Trieste.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en nombrar Cónsul de primera clase en Trieste a D. Ildefonso Plana y Camacho, nombrado Secretario de primera clase en la Embajada de España en Méjico.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

En vías de reorganización, para más cumplida eficacia de tan importante servicio, las instituciones que se ocupen del tratamiento de menores, fué propósito del Decreto dictado en 2 de Diciembre próximo pasado, sentar normas que aseguren la debida inspección y vigilancia sobre los referidos organismos, sin desconocer la índole peculiar y legal de sus diversas clases, ni alterar su régimen privativo en la parte que no guardase relación con la finalidad perseguida.

Pero habiéndose suscitado dudas y elevado consultas con motivo de interpretación de la disposición aludida, parece aconsejable dejar aclarado su auténtico sentido en forma que, sin he-

rir ningún derecho existente y respetable, quede salvaguardado el interés primordial y público a que aquella obediencia, y se vaya logrando, por medidas de virtualidad práctica indudable, una mejor definición de las normas legales aplicables a cada caso, y una más provechosa intervención del Estado, que empezando por la información exacta de la situación respectiva, y siguiendo por la colaboración, en muchos casos obligada y en no pocos potestativa, pero conveniente, llegue acaso en fecha no muy lejana a la posibilidad de criterios técnicos contrastados por la experiencia, y que permitan con la uniformidad recomendable resultados de mayor rendimiento en materia tan delicada.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección establecida en el Decreto de 2 de Diciembre de 1933, sobre todas las instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores de España, que tenga por objeto el tratamiento para la corrección del menor, estará adscrita a la Sección 4.ª del Consejo Superior de Protección de Menores.

Artículo 2.º Esta inspección, que se viene ejerciendo con carácter interino, se proveerá por concurso-oposición, que convocará el Consejo Superior.

Tendrá carácter técnico y se ejercerá sin perjuicio de la vigilancia que con arreglo a las disposiciones vigentes corresponde a los respectivos Tribunales sobre el trato material y moral de los menores sometidos a su jurisdicción.

En los Establecimientos de reforma que se hubieran instalado y que se sostengan con recursos privados, la inspección será de carácter informativo, aunque reciban pensiones o aportaciones para el sostenimiento de los menores que se les envíen, como compensación al servicio que prestan. Cuando, como resultado de la inspección, la Sección 4.ª del Consejo Superior lo considere necesario, se retirará la autorización para recibir menores de los Tribunales Tutelares.

En los Reformatorios auxiliares cuya construcción o adquisición hubieren contribuido o a cuyo sostenimiento contribuyan en lo sucesivo, el Estado, la Provincia, el Municipio o la Protección de Menores, con subvenciones superiores al 10 por 100 del importe de las instalaciones o del presupuesto anual, la Inspección colaborará con los elementos directivos de cada establecimiento en la resolución de los problemas que en el ejercicio de la función técnica se les presenten.

No se considerarán a este efecto como subvenciones, las pensiones y aportaciones para sostenimiento a que se refiere el párrafo anterior.

En las Instituciones auxiliares que pertenezcan al Estado, a los Tribunales o a las Juntas de Protección de Menores, la Inspección será también colaboradora y se ajustará a los métodos pedagógicos que la Sección cuarta señale.

Artículo 3.º En los Establecimientos de Reforma pertenecientes a particulares, Asociaciones, Patronatos u otras entidades privadas, que no sean auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores, la Inspección se limitará a velar por el cumplimiento de las leyes del Estado. Aun cuando, tanto en este caso como en el del párrafo 2.º del artículo anterior, si los diversos Patronatos lo solicitan, podrá colaborar en la forma indicada en el párrafo 3.º del mismo artículo, para la mayor perfección de la obra de corrección de los menores.

Se exceptúan de lo prescrito en el párrafo anterior los Establecimientos ya creados que por precepto de lo dispuesto en la Ley de 4 de Enero de 1883 o Reglamento derivado de la misma, estén sometidos a una Inspección especial del Ministro de Justicia, salvo los casos en que éste delegue sus facultades en la Inspección creada por el presente Decreto.

Artículo 4.º El Patronato del Reformatorio de Menores de Madrid, con esta misma denominación, se limitará a regir como hasta ahora dicho Establecimiento, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 3 de Julio de 1931.

Artículo 5.º El Estado no aportará por ningún concepto nuevos fondos con que contribuir a la terminación o ampliación de Reformatorios en que no le corresponda una Inspección colaboradora. Las Instituciones privadas que dirijan tales Establecimientos, podrán acordar las modificaciones oportunas en su régimen y funcionamiento para poder solicitar la cooperación económica del Estado, que no podrá otorgarse sino cuando queden eficazmente garantizados los derechos de éste a la Inspección colaboradora indicada.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
VICENTE CANTOS FIGUEROLA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras de Ingenieros se adquieran, por concurso, 12 centrales telefónicas, 42 teléfonos de campaña, 48 kilómetros de cable doble, 42 proyectores portátiles, 48 portamensajes tipo ligero y 12 portamensajes tipo pesado para las Secciones de enlace y transmisiones de Infantería, por hallarse comprendido el caso en el artículo 52, inciso 3.º, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo cargarse su importe total, que asciende a 59.400 pesetas, al capítulo 19, artículo único, concepto 1.º del apartado de Infantería, Sección 4.ª, del vigente Presupuesto.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

La Ley de 12 de Septiembre de 1932, en su artículo 11, ordena la organización del Cuerpo de Tren, y el Decreto de 25 de Marzo de 1933 desarrolla las bases de esta organización.

Un estudio detenido de estas disposiciones en la parte referente a reclutamiento de Jefes y Oficiales del nuevo Cuerpo, en el momento de su constitución, lleva a la conclusión que no se ha expresado con claridad el designio del legislador, pues al establecer el orden de preferencia entre las distintas Armas y Cuerpos, aparece una interpretación gramatical por la cual queda pospuesto a un Alférez de Sanidad cualquier otro Jefe u Oficial de las distintas Armas, debiendo, en su caso, ascender el primero dos o tres empleos para colocarse a la cabeza del nuevo Cuerpo.

Como esta interpretación pugna con la equidad y está en contradicción con los artículos 13 y 14 de la misma Ley, que establecen las normas para el ascenso de la oficialidad, según las cuales han de pasar tres o más años en un empleo para ascender al siguiente, lo que prácticamente haría imposible la organización del nuevo Cuerpo hasta después de transcurrir los plazos necesarios para constituirlo con su cuadro de Jefes y Capitanes, siendo indudable que la interpretación lógica de

dicho orden de preferencia entre las distintas Armas y Cuerpos no puede ser la que gramaticalmente se desprende del repetido artículo 11 de la Ley, confirmada en el artículo 14 del Decreto.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de 12 de Septiembre de 1932, el personal de Jefes y Capitanes del Cuerpo de Tren se constituirá con los Jefes y Oficiales que lo soliciten de las procedencias que a continuación se relacionan:

Primero. Jefes y Oficiales de Sanidad, no facultativos.

Segundo. Jefes y Capitanes del Cuerpo de Intendencia.

Tercero. Jefes y Oficiales procedentes de las escalas extinguidas de reserva de Artillería e Ingenieros.

Cuarto. Jefes y Capitanes de las Armas que tengan excedentes en dichos empleos.

Artículo 2.º El orden de preferencia para la admisión en el nuevo Cuerpo de los Jefes y Oficiales entre los que disfruten de igual empleo, será el señalado en el artículo precedente.

Artículo 3.º Si el número de Jefes y Oficiales voluntarios no fuera suficiente para cubrir la totalidad de las plantillas al organizar el nuevo Cuerpo, serán nombrados los necesarios por turno forzoso con carácter provisional y guardando el mismo orden de prelación por empleos que establecen los artículos 1.º y 2.º

Estos Jefes y Oficiales seguirán perteneciendo a su Arma, en la que volverán a prestar sus servicios en el momento en que en el Cuerpo de Tren haya personal adecuado o bien cuando puedan ser substituidos por otro de su categoría que, estando destinado como forzoso, según el presente artículo, hubiera ascendido en su Arma y fuera voluntario para continuar prestando sus servicios en el nuevo Cuerpo, en tanto que las plantillas de éste no queden cubiertas con personal propio.

Artículo 4.º Los Alféreces del nuevo Cuerpo serán nombrados entre los aspirantes procedentes del de Suboficiales que aprueben el examen de ingreso y los cursos que la Ley y el Decreto de 25 de Marzo de 1933 determinan.

Artículo 5.º El orden de prelación que el artículo 2.º establece, ha de entenderse referido al momento de nutrir los cuadros de personal, pero no al en que los interesados soliciten el

ingreso; es decir, que la prelación establecida ha de subordinarse a la aprobación de los cursos ordenados por el artículo 11 y siguientes del Decreto de 25 de Marzo del año último.

Artículo 6.º En los cursos a que se refieren los artículos 11 y siguientes del Decreto de 25 de Marzo de 1933 obtendrán los Jefes y Oficiales correspondientes la calificación de aptitud, pero el orden de colocación en las respectivas escalas, una vez que se determine los que han de formar parte del nuevo Cuerpo con arreglo a las normas establecidas en el artículo 2.º del presente Decreto, se fijará atendiendo a la antigüedad rigurosa que en sus respectivos empleos tengan los interesados.

Artículo 7.º Cuando no exista suficiente número de voluntarios aprobados de un empleo para cubrir las plantillas, los más antiguos de los aprobados en el inferior serán promovidos al empleo superior, si cumplen las condiciones que determinan los artículos 13, 14 y 15 de la Ley.

#### Artículo transitorio.

Quedan derogados, en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto, los preceptos del publicado en 25 de Marzo de 1933.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

El cumplimiento de la Ley de 6 de Abril de 1934, por la que han sido concedidos a los clérigos que se hallaban en posesión legal de su cargo el día 11 de Diciembre de 1931, los haberes pasivos que en ella se establecen, requiere que, como complemento de sus disposiciones, se dicten determinadas normas por los Ministerios de Justicia y Hacienda.

A realizar esta finalidad, por lo que al Departamentó de Hacienda se refiere, va encaminado el presente Decreto, en el que, partiendo de las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Justicia en su Orden de 10 de Abril último, se establecen las que son necesarias para reglar el reconocimiento y percibo de los haberes pasivos otorgados por dicha Ley, con caracteres de generalidad en la apreciación de la situación de los perceptores y de soli-

daridad en cuanto al acrecimiento de sus haberes provisionales, que se han de tener presentes en este momento.

No es posible, ni sería procedente, que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas instruyera y resolviera, para determinar el derecho individual de cada perceptor, un expediente de clasificación análoga a los que instruye en los demás casos de concesión de haber pasivo, porque los que han de percibir los clérigos dependen de circunstancias que deben ser apreciadas en conjunto, según la situación de cada uno de ellos en los respectivos Escalafones; pero esta consideración no releva del deber de determinar, en vista de documentos fehacientes, que no podrán ser otros que las partidas del Registro Civil, y en su caso, de los Registros parroquiales y los títulos de los cargos, la situación, y consiguientemente el derecho de cada titular.

Sería, sin embargo, prácticamente imposible subordinar desde ahora la efectividad de tales derechos a la instrucción y resolución de los expedientes respectivos, y sin perjuicio de declarar que mientras éstos no se resuelvan, no ganarán firmeza ni tendrán carácter individual las declaraciones que provisionalmente se hagan, tomando como base las relaciones que ha de formar el Ministerio de Justicia, se partirá provisionalmente, y bajo la responsabilidad de quienes las formen, del resultado de éstas, para hacer, hasta que se especifiquen los derechos individuales de cada perceptor, los pagos que fueran procedentes, siguiendo en este caso un procedimiento análogo al establecido para dar cumplimiento al Decreto de 25 de Abril de 1931, ratificado como Ley en 16 de Septiembre del mismo año, relativo a los retiros militares, aun cuando en esta ocasión se ha procurado perfeccionar los procedimientos que entonces se siguieron, de manera que ofrezca las mayores garantías para el Tesoro.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Una vez que el Ministerio de Justicia remita al de Hacienda las relaciones definitivas de los clérigos a que se refiere la Ley de 6 de Abril de 1934, en la que consten aquéllos debidamente clasificados por orden de sueldos, de menor a mayor, hasta el de 7.000 pesetas inclusive, determinará la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas:

A) El haber pasivo, individual y vitalicio, que ha de percibir cada uno de los beneficiarios, en cumplimiento de lo establecido en el párra-

fo 1.º del artículo único de la Ley de 6 de Abril de 1934.

B) El haber pasivo individual que transitoriamente corresponda a cada uno de dichos beneficiarios, si hubiere lugar a hacer aplicación de lo que establece la norma segunda del artículo único de la expresada Ley.

Artículo 2.º En las relaciones a que alude el artículo anterior, se determinarán por grupos las pensiones transitorias y definitivas que correspondan a los beneficiarios, y una vez que hayan sido debidamente intervenidas, se publicarán en la GACETA DE MADRID. La inclusión de los pensionistas en dichas relaciones no significará reconocimiento individual de su derecho, que quedará subordinado, en este aspecto subjetivo, al acuerdo que recaiga en el expediente que se instruya a instancia de cada uno de ellos.

Artículo 3.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda de las provincias, podrán ordenar y verificar con carácter provisional, tomando como base las relaciones a que alude el artículo precedente, previo el otorgamiento del crédito por las Cortes y la consignación necesaria, los pagos de las pensiones que correspondan a los beneficiarios sin que tal ordenación, ni el pago que se derive de ella, signifique reconocimiento firme de su derecho.

En el transcurso del tercer trimestre del presente año, habrán de presentar los interesados los documentos que, según el artículo 5.º de este Decreto, son necesarios para el reconocimiento específico e individual de su derecho. Los que no cumplieren esta obligación dentro del término establecido, serán dados de baja en la nómina correspondiente, sin perjuicio de su derecho para instar la inclusión dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la ley de Contabilidad, que se contará desde la publicación en la GACETA DE MADRID de las relaciones a que alude el artículo 2.º de este Decreto.

La justificación de la personalidad y existencia de los interesados, se exigirá al serles abonados sus respectivos haberes en la forma dispuesta para los demás perceptores de esta clase, siendo obligatoria para los que cobran por medio de Habilitado la presentación de las correspondientes fes de vida, expedidas por los Jueces municipales como encargados del Registro civil.

Artículo 4.º Las responsabilidades definidas por los artículos 85 de la ley de Administración y Contabilidad de

La Hacienda pública, 115 del Reglamento orgánico de Ordenaciones de Pago de 24 de Mayo de 1891 y sus concordantes serán exigidas a quienes, con ocasión de ejercicio de las funciones públicas que les encomiende la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de Abril de 1934, dieran lugar, con sus actos u omisiones, a daños o perjuicios para los intereses del Tesoro. Esta responsabilidad será compatible con la que, según los expresados preceptos legales, corresponda a los Ordenadores e Interventores de los pagos respectivos.

Artículo 5.º Los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934 habrán de presentar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas las solicitudes necesarias para iniciar los expedientes a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto. Dichas solicitudes habrán de ir acompañadas de los documentos siguientes:

A) Partida de nacimiento del interesado, debidamente legalizada, en los casos que fueren necesarios.

B) Título del cargo eclesiástico que desempeñaba el día 11 de Diciembre de 1931, con la correspondiente diligencia de toma de posesión.

Artículo 6.º Los clérigos comprendidos en la Ley de 6 de Abril de 1934 podrán presentar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas las solicitudes documentadas previstas en el artículo anterior, desde el día 1.º de Julio próximo; pero la referida Dirección general no podrá dictar acuerdo en los expedientes que, en virtud de ellas, se instruyan hasta que se publiquen en el expresado periódico oficial las relaciones certificadas y comprobadas que se han de formar en cumplimiento de lo dispuesto por Orden del Ministerio de Justicia de 10 de Abril de 1934. El acuerdo de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se limitará a declarar, previa comprobación con las relaciones publicadas en la GACETA DE MADRID e informe de la Intervención y, en su caso, de la Abogacía del Estado, que el interesado ha acreditado su derecho a cobrar el haber pasivo individual vitalicio, transitorio y permanente que le corresponda, según el grupo de la clasificación general en que se halle incluido. Esta declaración surtirá, a los efectos establecidos en el artículo 1.º del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas de 29 de Julio de 1924, los efectos propios del acto administrativo.

Artículo 7.º Para determinar los acrecimientos progresivos de haber a que puedan tener derecho los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934, como consecuencia de lo establecido en

el párrafo segundo de la norma 3.ª de su artículo único, se atenderá la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a lo que resulte de los Escalafones que se habrán de formar en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 3.ª del artículo único de dicha Ley.

Artículo 8.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas determinará las cantidades que por fallecimiento de los titulares respectivos se hayan de destinar a completar las pensiones de los supervivientes, hasta el límite máximo de los dos tercios de su haber activo. El efecto de tales declaraciones, referentes al acrecimiento progresivo de la pensión provisional, se retrotraerá a la fecha en que éste haya de tener lugar, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma tercera del artículo único de la Ley de 6 de Abril de 1934. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas hará constar estas declaraciones en los expedientes individuales de los interesados y se las notificará a los efectos establecidos en el artículo 1.º del Reglamento de procedimiento de las reclamaciones económicoadministrativas.

Artículo 9.º Los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934, percibirán sus pensiones de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda que correspondan al lugar de su residencia, y podrán nombrar los Habilitados de quienes deseen valerse para hacerlas efectivas. No se aceptará la habilitación general por Diócesis. Las disposiciones que en orden a la organización de estas habilitaciones pudieran dictar las autoridades eclesiásticas, no tendrán trascendencia alguna ante la Administración del Estado.

Artículo 10.º Los créditos presupuestos que, según la Ley, hayan de quedar afectos a los acrecimientos sucesivos de pensiones, serán aplicados al pago de las obligaciones respectivas.

Artículo 11.º El Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; su Reglamento de 21 de Noviembre del mismo año; las disposiciones complementarias de uno y otro y las demás substantivas y de procedimiento concordantes con las mismas, regirán, como supletorias de la Ley de 6 de Abril de 1934, en todo lo que se refiere a acreditación de existencia de sus beneficiarios, incompatibilidades con los haberes activos o con otras pensiones pasivas que pudieran corresponderles: traslados, rehabilitaciones, revistas y, en general, en relación con cuantos particulares referentes a los mismos no se hallen expresamente previstos en la mencionada Ley de 6 de Abril de 1934 y en el presente Decreto.

Artículo 12.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones re-

glamentarias necesarias para la aplicación práctica de los anteriores artículos en todas sus incidencias.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Consejo de Ministros al desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad "The London & Lancashire Insurance Company Limited", y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 213 milésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros "The London and Lancashire Insurance Company Limited", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cinco enteros con 30 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Banca "Bank of British West Africa Limited", para el trienio que comprende desde 1.º de Abril de 1929 a 31 de Marzo de 1932.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con 12 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros "Guardian Assurance Company Limited", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros "The Standar Life Assurance Company", para el trienio que comprende desde 16 de Noviembre de 1925 a 15 de Noviembre de 1928.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades

de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 25 enteros por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa "Gardner-Denver Company Limited" para el período que comprende desde 1.º de Noviembre de 1929 a 30 de Septiembre de 1932.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en once enteros con noventa y ocho centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros "L'Unité" para el período que comprende desde 1.º de Enero de 1924 hasta la terminación de sus operaciones en España en 1925.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cincuenta y cinco enteros con cincuenta y cinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "Les Successeurs de Gaillarde et Massot" para el período que comprende desde 1.º de Enero al 16 de Febrero de 1929.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en quince enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "Société Anonyme de Carbonisation et de Distillation des Combustibles" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en siete enteros con noventa y cinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros sobre la vida "L'Union" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Consejo de Ministros al desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad italiana de seguros "L'Assicuratrice Italiana", y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de

la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en siete enteros con sesenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad italiana de seguros "L'Assicuratrice Italiana" para el trienio de 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Consejo de Ministros al desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad italiana de seguros "L'Assicurazione Generali", y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en novecientas cuarenta y ocho milésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad italiana de seguros "L'Assicurazione Generali" para el trienio de 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en noventa enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad canadiense de riegos y fabricación de fluido eléctrico "Riegos y Fuerzas del Ebro", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cincuenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros sobre transportes "La Mannheim", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1928 a 31 de Diciembre de 1930.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad belga de fabricación "Usines Remy", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cincuenta y cuatro enteros con treinta y cinco centésimas por ciento la cifra

relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa "Mckenzie & Company Limited", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 6 de Mayo de 1931, creando la Comisión Jurídica Asesora,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal de la expresada Comisión a D. Ernesto Ibáñez Rizo, Decano del Colegio de Abogados de Valencia.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Junio de 1934.

**VICENTE CANTOS FIGUEROLA**

Señor Presidente de la Comisión Jurídica Asesora.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Inno. Sr.: Vistas las instancias presentadas directamente a este Ministerio por D. Antonio Hermosilla Rodríguez; por conducto del de Industria y Comercio por D. Pedro Torres Russell, Síndico general de los Valles de Andorra, y por intermedio del señor Obispo de Seo de Urgel y Ministerio de Estado por una Comisión del Consejo general de Andorra, todas en súplica de que se autorice el tránsito con destino a Andorra por territorio español de diversas mercancías necesarias en aquella República para el sostenimiento de la población, hoy incrementada por obreros españoles, y para la ganadería, principal recurso de Andorra:

Resultando que por el Apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas, la Habilitación de Farga de Moles, única de la frontera hispanoandorrana, se halla habilitada a la importación, exportación y tránsito de las mercancías comprendidas en el régimen especial de Andorra:

Resultando que por Real decreto de 18 de Octubre de 1922 se reguló la importación y exportación entre Andorra y España, pero no el tránsito

lo que ha dado lugar a que en cada caso tuviese este Ministerio que dictar una disposición:

Considerando que por tratarse de un territorio geográficamente español, en el que además obtienen trabajo numerosos obreros españoles, se hace preciso favorecer las relaciones comerciales entre ambos países, regulando los tránsitos, toda vez que los comercios de importación y exportación ya lo están; y

Considerando que previos los informes competentes y adoptándose por ese Centro las medidas fiscales convenientes no deben regirse aquéllos por la legislación general,

Este Ministerio ha acordado que los tránsitos entre las Aduanas y Depósitos francos y de Comercio nacional y la vecina República de Andorra, podrán ser autorizados en cada caso por esa Dirección general con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las peticiones se harán a esa Dirección general por conducto del Cosoberano, el Obispo de la Seo de Urgel y previo informe del Consejo general de Andorra respecto a que las mercancías a que se refieran aquéllas son necesarias para su consumo en Andorra.

2.ª Cuando se trate de artículos monopolizados solamente se concederá el tránsito si la representación del Estado cerca de las Compañías Arrendatarias emita informe favorable.

3.ª Si las peticiones se refieren a productos agrícolas que se cultivan en España, se pedirá informe a la Dirección general de Agricultura, al que quedará supeditada la concesión.

4.ª En cada caso, al autorizar los tránsitos dispondrá ese Centro las medidas de orden fiscal que considere convenientes.

5.ª Este régimen empezará a regir desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, quedando ese Centro autorizado para resolver las peticiones pendientes sin que se hayan cumplido los trámites previstos en la regla primera.

Lo que participo a V. I. para los efectos oportunos y para su cumplimiento. Madrid, 21 de Junio de 1934.

R. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Fijado en el artículo 3.º y en la disposición transitoria b) del Decreto de 24 de Mayo de 1933 el procedimiento a que han de ajustarse las Tesorerías de Hacienda para la realización del servicio recaudatorio que

a ellas compete, por lo que respecta a la Contribución general sobre la Renta, en aquellas provincias en que se dispone de órgano recaudador adecuado para la cobranza de las contribuciones, cuya exacción se verifica mediante recibo talonario, y habiéndose omitido el que debe seguirse en las Vascongadas y Navarra, donde, por estar concertado el pago de determinadas contribuciones, se carece de recaudadores para hacerlas efectivas en período voluntario.

Este Ministerio ha acordado que la recaudación de la Contribución general sobre la Renta en las provincias de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya se ajuste a las siguientes normas:

1.ª Las Tesorerías de Hacienda, cuando hayan ingresado en Caja todos los recibos de las cuotas anuales de la expresada contribución, expedidos en cada trimestre, con relaciones nominativas de los contribuyentes, formarán los oportunos pliegos de cargo para su entrega al funcionario de la Delegación respectiva que, a propuesta y bajo la responsabilidad del Tesorero, designe el Delegado de Hacienda para efectuar la cobranza en período voluntario dentro del trimestre siguiente, en la forma y plazos de la recaudación ordinaria.

2.ª Las propias Tesorerías, en cuanto conozcan los recibos que han de ponerse al cobro en cada trimestre, formarán el itinerario que haya de seguir el funcionario-recaudador para recorrer sucesivamente, por el camino más corto, los pueblos a que correspondan dichos recibos, señalando los días que deba permanecer en cada pueblo, según el número de los que correspondan al mismo, con arreglo a la escala del artículo 65 del Estatuto de Recaudación, y una vez que sea aprobado dicho itinerario por el Delegado de Hacienda, y que estén en poder del funcionario-recaudador los recibos a realizar con los correspondientes pliegos de cargo y listas cobratorias, anunciarán la apertura de la cobranza en el *Boletín Oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas en que ha de estar abierta aquélla en cada localidad, incluso en la capital de la provincia, precisamente dentro del segundo mes del trimestre, según previene el mencionado artículo, y cuidarán de no omitir en dichos anuncios la advertencia a los contribuyentes de que si dejan transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos al funcionario-recaudador, en la Delegación de

Hacienda, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento; pero que si pagan sus descubiertos al Agente ejecutivo en la capital de la provincia desde el 21 al último día de dicho tercer mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer, como recargos, el 10 por 100 del débito.

3.ª Los funcionarios-recaudadores que se nombren para este servicio ingresarán en las arcas del Tesoro, el mismo día en que regresen a la capital de la provincia después de recorrer el itinerario de cobranza, o en el siguiente si a la hora de llegada hubieran terminado las operaciones de Caja, las cantidades por ellos recaudadas, y diariamente, las que hagan efectivas de los contribuyentes que recojan sus recibos en la Delegación de Hacienda mientras dure el período voluntario. Terminado éste, formarán y presentarán en la Tesorería de Hacienda, en un plazo de tres días, las relaciones triplicadas de deudores, acompañadas de los recibos pendientes de cobro, y las cuentas, por duplicado, de la gestión que hayan realizado en el trimestre respectivo.

Los Tesoreros señalarán el día, dentro de los quince siguientes al en que termine el período voluntario, en que haya de verificarse la liquidación correspondiente y aprobarán, en su caso, las aludidas cuentas, a propuesta de la Comisión liquidadora.

4.ª Tan pronto como las Tesorerías reciban las relaciones triplicadas de deudores a que se refiere la norma anterior y los valores pendientes de cobro, devolverán un ejemplar de aquéllas al funcionario-recaudador, con el recibí de los valores, y dictarán en los otros dos la providencia de apremio ajustada a la que se consigna en el modelo número 13 del Estatuto de Recaudación, conservando uno de ellos para la debida comprobación en actos de liquidación o de vigilancia, y entregando el otro al Agente ejecutivo, al hacerle cargo de los valores, para que sirva de cabeza del expediente de apremio. Dicha entrega habrá de hacerse necesariamente dentro del plazo de diez días, comprendido entre el en que termina el período voluntario y el en que empieza el ejecutivo.

5.ª Los agentes ejecutivos habrán de ajustarse en el procedimiento a los preceptos del Estatuto de Recaudación; ingresarán en arcas del Tesoro, en los días 15 y último de cada mes, las cantidades que hayan recaudado, debiendo corresponder a todo ingreso otro del 5 por 100 sobre los débitos, que se realizará al mismo tiempo que el de la recaudación principal, si bien

con la debida separación y aplicación al concepto "Producto del recargo sobre apremio" de la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos; y rendirán cuentas, por duplicado, de la gestión de cada semestre, presentándolas personalmente, con los expedientes de apremio, en las Tesorerías; en el día que éstas les designen, dentro de los quince primeros de Enero y Julio de cada año, para la práctica de la correspondiente liquidación con las formalidades consignadas en dicho Estatuto.

6.ª Los funcionarios Recaudadores percibirán por el servicio que realicen, además de su sueldo personal, los gastos de locomoción y dietas que devenguen en los días en que recorran los itinerarios de cobranza, desde el de salida de la capital de la provincia hasta el en que regresen a la misma, ambos inclusive, como si se tratase de una visita de inspección, abonándose estos gastos y dietas con cargo a los créditos presupuestos en la Sección correspondiente "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas para premios de cobranza", a tenor de lo dispuesto en el número 7.º del artículo 33 del Estatuto de Recaudación. Los Agentes ejecutivos percibirán, de los contribuyentes deudores, los recargos y costas del procedimiento expresamente autorizados por el mencionado Estatuto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Junio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Comandante del Instituto de la Guardia civil D. Marcelino Muñoz Lozano, que permaneció disponible como comprendido en el apartado B) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero del año anterior (*Diario Oficial* núm. 5), en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre las situaciones de disponible B) a la misma del apartado A) del referido Decreto, de los meses de Enero a Octubre, ambos inclusive, del año 1933, que permaneció percibiendo los cuatro quintos de su sueldo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las resoluciones dictadas por el Ramo de Guerra, para el personal del Ejército que se encontraba en iguales condiciones que el recurrente, ha resuelto acceder a lo solicitado, abonando-

sele la diferencia del sueldo de los meses antes mencionados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Causando baja en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea por fin del mes actual, los cabos de la Guardia civil Timoteo Escalera Salias y Elías Fulgencio de San Nicolás,

Este Ministerio ha resuelto causen alta en concepto de agregados en la Comandancia de su procedencia a partir de la revista administrativa del mes de Julio próximo, dándoseles destino de plantilla en la primera vacante que ocurra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Junio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el ex Cabo de la Guardia civil D. Narciso Jiménez Ruz, solicitando se le conceda el reingreso en ese Instituto, al amparo de lo dispuesto en la vigente Ley de Amnistía,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto sea reintegrado al servicio activo, con el empleo de Cabo y puesto del Escalafón que tuviera en el momento de ser baja en el Cuerpo, con sujeción a los preceptos de los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 3 de Mayo último (*GACETA* núm. 128).

Lo participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Junio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de fecha 9 del corriente, que dicta normas para regular las vacaciones en los Colegios privados de Primera enseñanza, ha producido alguna confusión acerca de la forma de interpretar lo

dispuesto en ella, por entender unos organismos que podrían permanecer abiertos dichos Colegios durante las vacaciones señaladas por los Consejos provinciales y por entender otros que deben coincidir totalmente dichos períodos de vacación con los de las Escuelas Nacionales.

Con el fin de aclarar las dudas surgidas y establecer una doctrina legal, que sin desdeñar los intereses legítimos de los Maestros privados garantice la defensa de la salud de la infancia,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Colegios privados de Primera enseñanza se atenderán, para sus vacaciones, al Almanaque Escolar acordado por el Consejo provincial correspondiente y aprobado por la Inspección Central.

2.º En cuanto a las grandes vacaciones de primavera y verano, podrán autorizar los Consejos provinciales, previo informe técnico, para que funcionen aquellos Colegios instalados en edificios que reúnan las necesarias condiciones higiénicas, quedando reducida su labor, en éstas últimas, a una sesión única, de ocho a doce, y, a ser posible, las enseñanzas se celebrarán al aire libre, bien haciendo visitas a Museos, Parques, jardines o excursiones, colonias, etc., quedando elausuradas todas las Escuelas privadas a partir del 15 de Agosto hasta el 5 de Septiembre, a fin de proceder al saneamiento e higiene de los locales.

Se excluyen de esta autorización las clases de párvulos, que deberán permanecer cerradas durante todo el tiempo que duren las vacaciones en las Escuelas nacionales.

Madrid a 19 de Junio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Antonio Rolando Delgado, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava, solicitando la excedencia en dicho cargo, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 23 de Mayo último y del que se posesionó el día 18 del presente mes, y

Teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido funcionario la excedencia voluntaria en el cargo expresado, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Se elevan a este Ministerio numerosas consultas, así por las Secciones administrativas como por los Maestros consortes, sobre el alcance e interpretación del apartado 3.º de la Orden de 6 del actual, que es necesario concretar, aunque la misma es suficientemente clara.

Asimismo se solicita por los Maestros excedentes acogerse a los beneficios de las disposiciones relativas al ingreso y nombramiento por derecho de consorte.

En su vista y a fin de que no pueda ofrecer la menor duda y determinar el derecho que a los Maestros excedentes pueda asistir en orden a tal derecho.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Los Maestros consortes que residan en distinta localidad y quieran reunirse en una tercera, sólo tendrán derecho a este privilegio cuando la localidad donde pretendan reunirse no sea de censo superior al de la localidad de mayor censo de uno de los consortes, aunque lleven éstos muchos años de servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de 24 de Mayo corriente, en el que se reorganizaba la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y todo lo concerniente a la convocatoria de la Asamblea y demás efectos de la indicada Corporación,

Este Ministerio ha dispuesto designar a los señores que se mencionan para formar parte de la

*Comisión provisional del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.*

Por los usuarios de la provincia de Sevilla:

D. José Huesca Rubio; y  
D. José María Liñán Rodríguez.  
Por los usuarios de la provincia de Córdoba:

D. Manuel Enríquez Barrios.  
D. Antonio Guerra Rodríguez; y  
D. Víctor Rubio Chávarri.  
Por los usuarios de la provincia de Joén:

D. Ricardo Bajo Delgado; y  
D. Enrique Rodríguez Mofitaner.  
Por los usuarios de la provincia de Cádiz:

D. Federico de la Calle Rubio.  
Por los usuarios de la provincia de Granada:

D. Francisco González Méndez; y  
D. Luis Alonso Calatayud.  
Por los usuarios de la ciudad de Córdoba:

Su Alcalde, D. Bernardo Garrido de los Reyes.

Por los usuarios de la ciudad de Sevilla:

El Alcalde de Sevilla, D. Emilio Muñoz-Rivero.

Por los usuarios industriales de la cuenca:

D. Manuel Fernández Campos; y  
D. Lucas Gabriel García.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Junio de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Obras Hidráulicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de clasificación de plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos de Antas (Almería), Fresnedilla de la Oliva y Valde- maqueda (Madrid), aprobado por orden de la Dirección general de Sanidad de fecha 10 de Noviembre de 1933, publicado en la GACETA DE MADRID de 12 del mismo mes; y teniendo en cuenta que contra el citado proyecto no se ha formulado reclamación alguna por los Ayuntamientos ni Médicos titulares interesados, durante el plazo de seis meses, concedido al efecto por la expresada disposición,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Sanidad, y en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de Diciembre de 1928, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe, con carácter de-

finitivo, el proyecto expresado, quedando clasificados los citados Ayuntamientos en la siguiente forma:

Antas (Almería), una plaza de segunda categoría.

Fresnedilla de la Oliva (Madrid), una ídem de quinta ídem.

Valde- maqueda (Madrid), una ídem de quinta ídem.

2.º Que a partir del primer ejercicio económico, una vez publicada en la GACETA DE MADRID la clasificación de referencia, sean incluidas por los Ayuntamientos, en sus presupuestos respectivos, las dotaciones correspondientes a la plaza que se les asigna, con arreglo a la categoría de la misma, en armonía con lo dispuesto en los artículos 106 del Reglamento de Empleados municipales y 44 del de Sanidad municipal.

3.º Que por los citados Ayuntamientos se proceda a declarar vacante su plaza respectiva, si no se hallara legalmente provista en propiedad, remitiendo en este caso, a la Dirección general de Sanidad, el anuncio correspondiente, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y su Reglamento de 7 de Marzo de 1933.

4.º Que a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la citada clasificación, entrarán en vigor todos los derechos a que la misma hubiere de dar lugar, excepto en cuanto a la dotación se refiere, la cual no empezará a regir hasta el primer ejercicio económico, a no ser en el caso de que actualmente figuren las citadas plazas, en su presupuesto respectivo, con la dotación correspondiente a la categoría que en virtud de la presente clasificación se asigna a cada una de ellas; y

5.º Que las rectificaciones de clasificación de estas plazas que hubieren de llevarse a efecto, en lo sucesivo tendrán lugar con sujeción a lo dispuesto en el apartado 8.º de la Orden ministerial de 29 de Octubre de 1931.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de Junio de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Ayuntamiento de Jónquera de Españedo en el que solicita de este Ministerio sea considerada disuelta la mancomunidad constituida por el citado Ayuntamiento y el de Maceda, a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la clasificación de plaza

zas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, de la provincia de Orense; y

Considerando que por Orden ministerial de 29 de Octubre de 1931 fueron aprobadas las clasificaciones de plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID de fecha 2 de Abril de 1932 la correspondiente a la provincia de Orense, en la que figuran los citados Ayuntamientos de Maceda y Junquera de Espadanedo, constituyendo plazas independientes de primera y tercera categoría respectivamente, cuya clasificación no ha sido rectificadas a partir de la expresada fecha,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el Ayuntamiento de Junquera de Espadanedo, quedando disuelta la mancomunidad constituida por el citado Ayuntamiento y el de Maceda, a partir de la repetida fecha de 2 de Abril de 1932; debiendo ajustarse ambos Municipios a lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de Octubre de 1931.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos expresados, a los efectos oportunos. Madrid, 28 de Mayo de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Gobernador civil de Orense.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El régimen de la Economía del carbón, establecido por Decreto de 6 de Agosto de 1927 y ratificado en 14 de Octubre de 1931 reconoce la conveniencia y aun la necesidad en casos expresos de que las industrias españolas puedan reservar una parte de su consumo al carbón extranjero. Para ello dispone que se determinen los coeficientes de tolerancia para el consumo de las industrias protegidas y para el de las Empresas públicas y servicios del Estado. Para todas estas entidades será obligatorio, salvo los expresados coeficientes, el consumo de carbón nacional. La obli-

gación comprende, entre otros, a las dependencias todas del Estado, Corporaciones oficiales y todos los Centros que obtengan directa o indirectamente subvenciones o auxilios de aquél y los proveedores de los mismos o sus concesionarios que no tengan carácter industrial.

Como de otra parte en la misma disposición se determinan los coeficientes de tolerancia, aun vigentes para todas estas clases de consumo,

Este Ministerio de Industria y Comercio se ha servido disponer:

1.º Todos los establecimientos y Centros oficiales y toda clase de Centros que directa o indirectamente reciban subvención del Estado, se hallan obligados a consumir carbón de procedencia nacional, con exclusión de todo otro combustible de procedencia extranjera de cualquier clase que sea: carbón, aceites, gases, etc.

2.º Los pedidos de estos suministros de carbón se harán a las Empresas productoras por intermedio de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, y en caso de que se trate de un servicio contratado en el pliego de condiciones, ha de figurar esta obligación.

3.º El Comité ejecutivo de Combustibles será el organismo encargado de la inspección de estos suministros por sí o por sus delegados, para lo cual formará una lista o relación de establecimientos, centros y servicios sujetos a estos preceptos, cuyo cumplimiento queda sometido a su vigilancia.

Madrid a 20 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

#### DIRECCION DE POLITICA

*Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales, firmado en París el 22 de Noviembre de 1928.*

La Embajada de España en París ha participado a este Departamento

el depósito del Instrumento de Ratificación del Canadá llevado a cabo el 22 de Mayo último en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, relativo al mencionado Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID del día 9 de Enero de 1931, que insertó el texto del mencionado Convenio y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 de Febrero, 13 de Junio y 22 de Septiembre de 1931; 15 de Febrero y 25 de Marzo de 1933.

Madrid, 19 de Junio de 1934.—El Subsecretario, J. Maria Aguinaga.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

#### EDICTOS

En el recurso de amparo número 414, instado por D. Modesto Moirón Arias, vecino de Vallecas, se ha dictado por la Sección segunda de este Tribunal, con fecha 13 de Junio de 1934, auto en el que se acuerda, considerando que el agravio alegado no puede ser materia, ni por su naturaleza ni por la fecha en que se afirma inferido, del recurso de amparo, que no puede tramitarse y procede rechazar de plano el recurso interpuesto por el citado señor.

Lo cual se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado por no haber sido hallado en el domicilio que él señaló.

Madrid, 22 de Junio de 1934.—El Secretario del Tribunal, José Serrano.

En el recurso de amparo número 768, instado por D. Valeriano Pascual Condado, se ha dictado, con fecha 13 de Junio de 1934, auto por la Sección segunda de este Tribunal, en el que se acuerda no haber lugar a tramitar, ni resolver la solicitud presentada por dicho señor, por no contener ésta sino una petición que, en todo caso, sería incidental de un recurso de amparo que, en realidad, no existe.

Lo cual se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado por no haber sido hallado en el domicilio que él señaló.

Madrid, 22 de Junio de 1934.—El Secretario del Tribunal, José Serrano.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

## CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

RELACION número 27 de 1933, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA DE MADRID del 29).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Guadalajara	D.ª Petra Atance Bueno, viuda de Benigno Bueno	Maranchón.
Badajoz	Herederos de Cristóbal Jaraquemasa Solís	Bienvenida.
Idem	D. Antonio Girón Alvarado	Maguilla.
Idem	D.ª Margarita Pacheco Lerdo Tejada	Mérida.
Idem	Beatriz López de Ayala	Castuera.
Idem	Herederos de María López de Ayala	Idem.
Guipúzcoa	D.ª Dolores Armendía Sigier	Orio.
Idem	D. José M.ª Ancizaga y Bastida	Deva.
Madrid	Cándido Germán Ortiz	Madrid.
Idem	Julián Gil Reina	Idem.
Idem	Manuel Muñoz Amor	Idem.
Idem	D.ª Lugarda Reguera, viuda de C. H. de la Fuente	Idem.
Granada	D. Mechor Ramos Navauro	Baza.
Idem	José Valero Flores	Idem.
Alicante	D.ª Piedad Roca de Togores	Oribuena.
Madrid	D. Antonio Antón Rubio	Madrid.
Idem	Florestán Aguilar	Idem.
Barcelona	D.ª Isabel, viuda de E. Danner	Barcelona.
Idem	D. Francisco Llubí Izart	Idem.
Idem	D.ª Georgina Arnús Gayón	Idem.
Idem	Josefina Gayón, viuda de Arnús	Idem.
Idem	Josefina Arnús y Gayón	Idem.
Idem	María Arnús y Gayón	Idem.
Idem	Mercedes Garí, viuda de Comulada	Idem.
Idem	D. Enrique Figueras Miret	Idem.
Idem	Buenaventura Tertuay Garreta	Idem.
Idem	D.ª Pilar Cortés, viuda de Semarantí	Tarassó.
Idem	D. José Riba	Barcelona.
Idem	Miguel Vila Ibrán	Idem.
Idem	D.ª Mercedes Galíndez, viuda de Seebold	Idem.

Madrid, Junio de 1934.—El Director general, José de Lara

## DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julián Martín Oliver, Presidente de la Mutua Madrileña de Taxis, solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según lo dispuesto en el artículo 2.º de los Estatutos de la entidad solicitante, la Mutua Madrileña de Taxis se constituye como Sociedad civil y tiene por objeto la recíproca y mutua indemnización de toda clase de daños que puedan sufrir o causar los socios mutualistas, por accidentes fortuitos en sus coches; o sea, todo riesgo, excepto el robo e incendio, de vehículos dedicados al servicio público, ya sean taxis, de gran turismo o de Círculos y Casinos. Se incluyen en los beneficios de la Mutualidad, y se cubrirán, por tanto, los riesgos que derivan de la circulación de coches

asegurados, no sólo al mutualista mismo, sino al conductor asalariado y a las personas transportadas, cuyo número no exceda del de asientos declarados en el título de Mutualidad; en ningún caso alcanzarán estos beneficios a los familiares del propietario o conductor, ni a los viajeros que transporten gratuitamente:

Considerando que en el artículo 44, apartado G) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 2.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble que pertenezcan a las Asociaciones Cooperativas de Socorros Mutuos, que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos beneficios que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos so-

cios o a sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que entre los fines de la entidad solicitante, no figura ninguno de los enumerados en el Considerando anterior, por lo que no puede concederse la exención solicitada, ya que la misma no debe concederse, ni declararse, sino con arreglo a lo que estrictamente determinan sobre el particular las leyes, a tenor de la prohibición establecida en el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad vigente:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la

exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por D. Julián Martín Oliver, para los pertenecientes a la Mutua Madrileña de Taxis, por falta de requisitos legales.

Madrid, 23 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Rosa del Arco, con domicilio en esta capital, calle de Vázquez, núm. 57, como Presidenta de la Asociación del Apostolado del Corazón de Jesús y San Ignacio de Loyola, solicitando para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según los Estatutos por que se rige la Asociación del Apostolado del Corazón de Jesús y San Ignacio de Loyola, su fin principal es instruir y moralizar a los adultos obreros pobres de los barrios extremos de Madrid, procurando al mismo tiempo extinguir las uniones ilícitas por medio del matrimonio canónico—artículo 2.º—, siendo los medios que emplea para obtener dichos fines, según el artículo 3.º, el reunir en cada día a la semana a los inscritos en cada barrio, en secciones de 50 individuos, con la debida separación de hombres y mujeres, para explicarles las verdades fundamentales de la fe, ateniéndose a las preguntas del Catecismo:

Resultando que los fondos de la Asociación provienen de limosnas o donativos de las personas que se interesan por el bien y moralidad de los pobres desamparados, artículo 73, deniéndose emplearse dichas limosnas en los fines propios de la Asociación, sobre todo en premios para los alumnos:

Resultando que por Real orden de 20 de Octubre de 1905, del Ministerio de la Gobernación, se clasificó a la Asociación como de beneficencia particular, sin que al Protectorado le incumbiera otra misión que la de velar por la higiene y moral pública:

Resultando que los bienes pertenecientes a la Asociación están constituidos: 1.º Por cuatro edificios sitos en Madrid, calle de Fernando el Católico, número 19; camino Alto de San Isidro, número 8; calle de Berruguete, número 8, y carretera de Valencia, número 56, inmuebles que aparecen inscritos en los respectivos Registros de la Propiedad a nombre de la entidad solicitante. 2.º Una lámina inalienable e intransferible, número 6.054, con un capital de pesetas 1.019.700:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año declararan exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que si bien parte de los

finés de la Asociación solicitante pudieran estar comprendidos entre los enumerados en el Real decreto antes citado, no reúne todos los requisitos necesarios para que la exención pudiera concederse, por existir persona interpuesta, ya que la amplia libertad del Patronato, exento de toda fiscalización por parte del Protectorado, le permite disponer de los bienes fundacionales sin traba alguna, y sin que por ello incurra en responsabilidad, características determinadas para señalar la existencia de persona interpuesta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por esta Dirección general en múltiples resoluciones:

Considerando que si bien es cierto que el Reglamento exige la Real orden de clasificación del Ministerio respectivo, ello no puede determinar la exención del impuesto, porque al encomendar al Ministerio de Hacienda la facultad de concederla o denegarla le obliga al examen de las constituciones fundacionales, y en vista de ellas declara si se ha de otorgar o no aquélla, y sería ocioso hacerlo si la Real orden de clasificación bastara por sí para prejuzgar el criterio fiscal:

Considerando que la competencia de la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento:

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Asociación del Apostolado del Corazón de Jesús y San Ignacio de Loyola por falta de requisitos legales.

Madrid, 2 de Junio de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Andrés Verge, Rector del Seminario Conciliar de Toledo, solicitando en nombre de la Fundación instituida por D. Luis María Dalp la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que falleció D. Luis María Dalp y Rosa, bajo testamento otorgado el 23 de Mayo de 1858, dispuso en la cláusula duodécima que los bienes en la misma relacionados se entregarían al Rector del Seminario Conciliar de Toledo, para que aplicara sus rentas, después de deducidos los gastos de administración y ciertas cargas piadosas, al sostenimiento de colegiales hijos del Arzobispado de Toledo que reunieran las condiciones precisas para su ingreso en el Seminario, con preferencia de los bautizados en la parroquia de San Sebastián, de Madrid, y de los naturales de la villa de Ciempozuelos:

Resultando que constituida la Fundación en el Seminario Conciliar de Toledo, en el que se proporciona enseñanza gratuita a todos sus alumnos, desde el primer momento se aplicaron las rentas de la Institución a la concesión de becas para manutención y albergue de estudiantes pobres; requisito indispensable para la concesión de éstas:

Resultando que por Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 27 de Febrero de 1934 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por dos inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, números 824 y 2.038, con un valor nominal de pesetas 355.788,66:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, excepto la parte del capital fundacional que se aplica al cumplimiento de las cargas piadosas impuestas por el fundador, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles: Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación instituida por D. Luis María Dalp y Rosa, en el Seminario Conciliar de Toledo, excepto la parte del mismo que se destina al cumplimiento de las cargas piadosas impuestas por el fundador, que se declara sujeto al impuesto.

Madrid, 23 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda de Toledo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

En virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del Reglamento orgánico del Colegio de Guardias jóvenes, aprobado por Orden circular de 25 de Agosto de 1922 (C. L. número 237), y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto, los in-

dividuos que lo han solicitado, cuyos expedientes de ingreso se encuentran en las Comandancias que se indican antes del nombre de cada uno y que se expresan en la siguiente relación, que comienza con el Guardia joven Osmundo Acevedo Alañón y termina con el soldado del Depósito Central de Remonta y Compra, Julio García y García, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo con destino a las que también en dicha relación se consignan, debiendo verificarse el alta en la revista administrativa del mes de Julio próximo, si V. E. se sirve dar las órdenes al efecto.

Madrid, 19 de Junio de 1934.—El Inspector general, Bedía.

Señores Generales de las Divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias, Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, Jefes de las Bases Navales principales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Generales Jefes de Zona de la Guardia civil y Coroneles de los Tercios.

#### RELACION QUE SE CITA

##### *Altas como Guardias de Infantería.*

Joven, Osmundo Acevedo Alañón, soltero, del Colegio de Guardias jóvenes, al 4.º Tercio móvil.

Joven, Antonio Moreno García, soltero, del Colegio de Guardias jóvenes, al 4.º Tercio móvil.

Joven, Rafael Muñoz Blanco, soltero, del Colegio de Guardias jóvenes, al 4.º Tercio móvil.

Joven, Benjamín Hidalgo Lucas, soltero, del Colegio de Guardias jóvenes, al 4.º Tercio móvil.

Joven, Ceferino Hernández Andrés, soltero, del Colegio de Guardias jóvenes, al 4.º Tercio móvil.

Joven, Francisco Matallana Bermejo, soltero, del Colegio de Guardias jóvenes, al 4.º Tercio móvil.

Joven, José Antonio Ciller Martínez, soltero, del Colegio de Guardias jóvenes, al 4.º Tercio móvil.

Huesca.—Modesto Gallego Getán, soltero, Cabo del Regimiento Artillería Pesada número 3, a la Compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio.

Cádiz.—Enrique Amor Balonjo, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 32, a la Compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio.

Granada.—D. Juan Ortega Ortega (2.º) soltero, recluta de la Caja de Granada número 18, a la Compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio.

Granada.—Enrique Ruiz Martín, casado, Cabo del Grupo autónomo de Zapadores y Telégrafos (mixto) número 4, a la Comandancia de Gerona.

Barcelona.—Manuel Alvarez Samper, casado, soldado del Regimiento Infantería número 10, a la Comandancia de Gerona.

Cádiz.—Manuel Aguirre Grondona, soltero, recluta de la Caja de Jerez de la Frontera número 23, al 4.º Tercio móvil.

Santander.—Enrique Martínez Coronel, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 1, al 4.º Tercio móvil.

Granada.—D. Manuel Sánchez Jiménez,

soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Córdoba.—Antonio Casas Toral, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio.—Crisanto Fernández Gómez-Galdón, soltero, paisano, al 4.º Tercio Móvil.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio.—Guillermo Escoin Espi, soltero, paisano, al 4.º Tercio Móvil.

Pontevedra.—José Rodríguez Fernández (28.º), casado, marinero de la Brigada y Trozo de Vigo del Departamento marítimo de El Ferrol, a la Compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio.—D. Manuel Corella Marrufo, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio.—José Rodríguez Lázaro, soltero, soldado del Regimiento Artillería pesada número 3, al 4.º Tercio móvil.

Málaga.—Concepción García Alguacil, soltero, soldado de la Comandancia de Artillería de Melilla, al 4.º Tercio móvil.

Jaén.—Juan Pegalajar Galán, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Primera Comandancia del 14.º Tercio.—Pablo Yonte González, soltero, paisano, al 4.º Tercio móvil.

Santander.—Mauricio Sustacha Solana, casado, licenciado de la Guardia civil, a la Compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio.

Jaén.—Julían Rodríguez Alcázar, casado, soldado del Regimiento de Aerostación, a la Compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio.

Granada.—Gabriel Valladares Montes, casado, Cabo de las tropas del servicio de Aviación militar, a la Compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio.

Logroño.—Teófilo Moreno Gurrea, casado, corneta del Regimiento de Infantería número 24, a la Compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio.

Sevilla.—Federico Blanco Rubio, soltero, Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, número 4, al 4.º Tercio móvil.

Málaga.—Graciano Sánchez Rodríguez, soltero, Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, número 1, al 4.º Tercio móvil.

Oviedo.—Máximo Carneiro García, soltero, Cabo del primer Regimiento de Ferrocarriles, al 4.º Tercio móvil.

Cuenca.—Andrés Pérez Molero, soltero, Cabo del disuelto Regimiento de Infantería Melilla, número 59, al 4.º Tercio móvil.

Málaga.—Luis Noguero Carrasco, soltero, Cabo de la Comandancia de Artillería de la Zona oriental de Melilla, a la Compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio.

Gerona.—Enrique Molina Teixidor, casado, Cabo del Regimiento Artillería pesada número 4, a la Compañía de Ferrocarriles del tercer Tercio.

##### *Altas como cornetas.*

Joven, Fernando Rodríguez Alvarez, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Lérida.

Joven, Honorato Martín Sánchez, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Toledo.

Badajoz.—José Farias Méndez, casa-

do, Cabo del Regimiento Infantería número 16, a la Comandancia de Tarragona.

##### *Altas como guardias de Caballería.*

Granada.—Francisco Vaca Ríos, soltero, Cabo del Regimiento Artillería Ligera número 4, al 19.º Tercio.

Coruña.—D. Antonio García García (31.º), soltero, Alférez de complemento del Regimiento Artillería pesada número 4, al 19.º Tercio.

Primera Comandancia del 14.º Tercio.—Juan Arroyo Gómez, soltero, soldado del Regimiento Artillería ligera número 12, al 19.º Tercio.

Vizcaya.—Septimio Fernández Leroñes, soltero, educando de cornetas del Batallón de Montaña número 4, al 19.º Tercio.

Córdoba.—Francisco Velasco Jiménez, soltero, Cabo del Regimiento Artillería Pesada número 1, al 19.º Tercio. Valencia.—Angel Iranzo Campillos, soltero, soldado de la Comandancia Artillería de Ceuta, al 19.º Tercio.

Córdoba.—Luis Fernández Prieto, soltero, soldado del Batallón Zapadores Minadores número 2, al 19.º Tercio.

Primera Comandancia del 19.º Tercio.—Manuel Alvarez Gómez, soltero, soldado del Establecimiento de Cría Caballar y Remonta del Protectorado de Marruecos, al 19.º Tercio.

Valladolid.—Juan Hormigo Ramírez, soltero, soldado de Infantería de Marina de la Base Naval de San Fernando (Cádiz), al 19.º Tercio.

Valencia.—Miguel Mancevo Guerriera, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 8, al 19.º Tercio.

Valencia.—Domingo Sánchez Collado, soltero, soldado del Regimiento de Caballería número 7, al 19.º Tercio.

Cádiz.—Antonio Pulido García, soltero, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 2, al 19.º Tercio.

Valencia.—Gabino Roselló Martí, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 7, al 19.º Tercio.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio.—Ricardo Gómez Vila, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 7, al 19.º Tercio.

Valencia.—Fernando Calpe Catalá, soltero, soldado del Regimiento de Caballería número 7, al 19.º Tercio.

Valencia.—Rafael Vera Abad, soltero, soldado del Regimiento de Caballería número 7, al 19.º Tercio.

Málaga.—Rafael Soler Santamaría, casado, licenciado absoluto, a la Comandancia de Lérida.

Granada.—José Ariza García, soltero, soldado de Aviación Militar, Servicio de Material e Instrucción de Cuatro Vientos, a la Comandancia de Lérida.

Albacete.—Claudio Martínez Garrido, casado, soldado del Batallón Zapadores Minadores número 3, a la Comandancia de Lérida.

Palencia.—Benedicto Martín Nieto, casado, soldado del Regimiento de Caballería número 5, a la Comandancia de Lérida.

Granada.—Juan Estévez Gutiérrez, casado, soldado del Regimiento Artillería Pesada número 1, a la Comandancia de Lérida.

Palencia.—Epifanio Sánchez Aguado, casado, soldado del Batallón Zapadores

Minadores número 6, a la Comandancia de Lérida.

Granada.—Manuel Muñoz González, soltero, soldado del Regimiento de Cazadores de Caballería número 8, a la Comandancia de Lérida.

Pontevedra.—Sergio Pérez Barros, casado, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 16, a la Comandancia de Lérida.

Granada.—Miguel Navarro Espejo, soltero, soldado de Aviación Militar, Servicio de Material e Instrucción, a la Comandancia de Barcelona.

La Coruña.—Manuel Leiras Cordal, casado, soldado del Regimiento Infantería número 29, a la Comandancia de Gerona.

Córdoba.—Emilio Sánchez Cáceres, soltero, soldado del Regimiento de Caballería número 8, a la Comandancia de Barcelona.

*Alta como Trompeta.*

Segunda Comandancia del 14.º Tercio, Julio García García, soltero, soldado del Depósito Central de Remonta y Compras, al 19.º Tercio.

Madrid, 19 de Junio de 1934.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Con esta fecha me comunica el excelentísimo Sr. Ministro de este Departamento la Orden siguiente:

“Vista una moción elevada a la Superioridad por el Consejo Nacional de Cultura, proponiendo la forma en que, a su juicio, deben ser elegidos los Jurados de los Concursos Nacionales de Escultura, Pintura, Arte Decorativo, Grabado, Literatura y Arquitectura; y

Considerando que dicha propuesta está inspirada en el sentido de ofrecer una mayor garantía en la resolución de dichos Concursos,

Este Ministerio se ha servido aprobar dicha moción y disponer que, en adelante, los Jurados de los referidos Concursos sean nombrados en la forma siguiente:

Para los Concursos de Pintura, Escultura y Grabado propondrá un Vocal la Academia de San Fernando; otro, la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado; otro, el Consejo Nacional de Cultura, que lo elegirá entre los premiados en Concursos anteriores, y otro, la Dirección general de Bellas Artes.

Para los Concursos de Arquitectura propondrá un Vocal la Escuela Superior de Arquitectura; otro, la Academia de San Fernando; otro, el Consejo Nacional de Cultura, eligiéndolo entre los premiados en Concursos anteriores, y otro, la Dirección general de Bellas Artes.

Para los Concursos de Literatura propondrá un Vocal la Academia de

la Lengua; otro, la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; otro, el Consejo Nacional de Cultura, elegido entre los premiados en Concursos anteriores, y otro, la Dirección general de Bellas Artes.

Para los Concursos de Arte Decorativo propondrá un Vocal la Escuela de Artes y Oficios artísticos; otro, la Academia de San Fernando; otro, el Consejo Nacional de Cultura, eligiéndolo entre los premiados en Concursos anteriores, y otro, la Dirección general de Bellas Artes.

Todos y cada uno de estos Concursos tendrán un Presidente, que se nombrará a propuesta del Consejo Nacional de Cultura, el cual lo elegirá de entre sus miembros o bien designará persona que no pertenezca al Consejo y que juzgue competente en la materia que ha de ser objeto del fallo.

El Secretario de los Concursos Nacionales lo será a su vez de cada uno de estos Jurados, con voz, pero sin voto.”

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento. Madrid, 15 de Junio de 1934.—El Director general, E. Chicharro.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Cultura.

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden ministerial de esta fecha, y examinadas las relaciones de vacantes remitidas por los Patronatos locales de Formación profesional y por el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, conforme a lo dispuesto por la Orden de 13 de Abril último,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se anuncie para su provisión mediante concurso las siguientes plazas vacantes:

Madrid.—Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos: cinco plazas de Ordenanzas residentes, con la remuneración anual de 500 pesetas cada una; cuatro plazas de Mozos de servicio, residentes, con igual dotación; ocho de Enfermeros o Mozos de clínica, residentes, con igual dotación, y cuatro de sirvientes femeninos, también residentes, con igual remuneración.

Burgos.—Escuela Elemental de Trabajo: una plaza de Ayudante de taller de forja, dotada con 1.000 pesetas anuales de remuneración.

Cartagena.—Escuela Elemental de Trabajo: una plaza de Auxiliar de Secretaría, con 2.000 pesetas anuales de remuneración.

Guadalajara.—Escuela Elemental de Trabajo: una plaza de Auxiliar de Secretaría, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Zaragoza.—Escuela Elemental de Trabajo: una plaza de Ayudante del taller de forja y fundición, con el haber anual de 1.500 pesetas.

2.º Los ex reeducandos del Instituto Nacional de Reeducación de In-

válidos que deseen concursar estas plazas lo solicitarán en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza profesional y técnica, en término de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

A la solicitud acompañarán certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

3.º Serán excluidos del concurso los que no sean ex reeducandos de dicho Instituto, los que estén desempeñando actualmente algún cargo en taller, fábrica o Empresa particular o del Estado, Provincia o Municipio y los que con vista de sus antecedentes de capacitación no tengan la necesaria o adecuada para el cargo que soliciten.

4.º Transcurrido el plazo y hecha la propuesta, que se ajustará a las mejores actitudes comprobadas en cada concursante, se publicará en la GACETA, dando un plazo de cinco días para reclamaciones, terminado el cual se expedirán los nombramientos por la Dirección general en las condiciones determinadas por el Decreto de 19 de Octubre de 1933.

Madrid, 21 de Junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de nueva construcción de la Cuesta del Portillo de Buñol, de los kilómetros 309,9565 al 311,677 de la carretera de Madrid a Valencia, trozo primero, provincia de Valencia,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ricardo Perelló Ortiz, vecino de Buñol, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 185.018 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 211.206,55 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Junio de 1934.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazabal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Ricardo Perelló Ortiz, domiciliado en Buñol (Valencia), calle de García Hernández, 56.

# MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

## SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	DOTACION ANUAL Pesetas	FAMILIAS EN BENEFICENCIA	FORMA DE PROVISION	CENSO DE POBLACION
Pintano-Undués, Pintano y Bagües (1).....	Zaragoza.....	Nueva creación . . . . .	Quinta.....	1.375	4	Concurso libre de méritos . . . . .	758
Chandreja de Queija (2).....	Orense.....	Interinidad.....	Tercera . . . . .	2.200	200	Concurso restringido de antigüedad . . . . .	3.579
Morales de Toro (1) . . . . .	Zamora . . . . .	Renuncia . . . . .	Idem . . . . .	2.200	30	Concurso restringido de méritos . . . . .	2.227
Barcones.....	Soria.....	Idem . . . . .	Quinta.....	1.650	12	Concurso libre de méritos . . . . .	633
Siruella.—Distrito primero (1).....	Badajoz . . . . .	Idem . . . . .	Segunda . . . . .	2.750	188	Idem . . . . .	5.162
Salas Altas y Salas Bajas (1) . . . . .	Huesca . . . . .	Idem . . . . .	Cuarta.....	1.650	14	Idem . . . . .	1.534
Valdelatorno (1).....	Ternel . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	1.650	10	Idem . . . . .	774

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933) y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de Abril de 1934).

OBSERVACIONES: (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.—(2) La selección de aspirantes por Tribunal. Madrid, 18 de Junio de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, José Verdes Montenegro

## CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de Febrero último, resolutoria del concurso-oposición convocado en 3 de Octubre de 1933 para proveer plazas de Médicos puericultores de los Centros de Higiene Infantil,

Por esta Subsecretaría se convoca a concurso entre los diez últimos aspirantes aprobados en dicho concurso-oposición para proveer, con arreglo al orden de prelación propuesto por el Tribunal examinador y que aparece en la citada disposición, las siguientes plazas: Cáceres, Huelva, Lugo, Soria y Teruel (cada una de ellas con los servicios de Higiene prenatal, de lactantes, preescolar y escolar), que han resultado vacantes del concurso realizado entre los 46 primeros aprobados.

Los concursantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de la Dirección general de Sanidad dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Junio de 1934.—El Subsecretario, J. Pérez Mateos.

Los cursos de paludismo organizados por la Dirección general de Sanidad en el Instituto Antipalúdico de Navalmoral de la Mata (Cáceres) tienen como único fin acrecentar al máximo la preparación técnica del sector médico destinado por su orientación profesional en el ambiente rural y, principalmente, entre tales Médicos rurales que ejercen en zonas palúdicas con actividades ya demostradas frente al problema de la lucha contra el paludismo.

Ya que estos cursos, según el criterio de la Dirección general de Sanidad, han de estar reservados para aquellos Médicos antes mencionados, no sólo se creyó de gran necesidad que tales cursos fueran de matrícula gratuita, sino que se creyó muy útil destinar en los presupuestos correspondientes a lucha antipalúdica una cantidad para pensionar anualmente a un determinado número de Médicos que, ejerciendo en zonas palúdicas y orientados en las cuestiones sanitarias de ambiente rural, les interesa ampliar sus conocimientos para poder cooperar eficazmente en la lucha antipalúdica.

Estos cursos, que en un principio eran escasamente solicitados, han llegado en estos últimos años a ser tan deseados que, siendo imposible acceder al inte-

rés del gran número de Médicos que lo solicitan, se ha creído necesario reglamentar los medios de selección de los solicitantes y considerar como méritos para poder optar a los referidos cursos aquellos que están en relación directa con el problema palúdico.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, la selección de los Médicos que han de seguir tales cursos estará sometida a las siguientes normas:

1.º Será mérito principal y preferente para la admisión a tales cursos el ejercicio profesional en ambiente rural de zona palúdica.

2.º Serán también méritos preferentes aquellos que hayan sido prestados en relación directa con la lucha antipalúdica, así como la garantía del desempeño ulterior como tal Médico antipalúdico en servicios a crear por la propia Dirección general de Sanidad o Inspecciones provinciales.

3.º Se considerarán también como méritos los conocimientos generales sobre el particular, acreditados por la asistencia a cursos, etc., sobre Paludismo, Parasitología, Hematología y demás especialidades afines.

4.º Teniendo en cuenta que existe un gran número de Médicos que no ejerciendo en el ambiente rural de zonas palúdicas y que, por el contrario, quedan agregados a Centros de Estudios para ampliar sus conocimientos técnicos, se ha creído oportuno reservar un número prudencial de plazas del curso referido para aquellos que acrediten estar debidamente preparados para acudir al mismo.

Lo que comunico a usted para su aplicación y conocimiento de los interesados. Madrid, 22 de Junio de 1934.—El Director general, José Verdes Montenegro.

Señor Jefe de la Sección de Paludismo.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 23 de Mayo próximo pasado, y en la página 1263, se incluyó, entre otros, un anuncio de vacante de titular farmacéutico del partido de Orihuela del Tremedal, consignándose en la casilla correspondiente a la "dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios", la cantidad de 5.000 pesetas por error de redacción sufrido por el Ayuntamiento interesado, ya que, con arreglo a la clasificación de partidos y disposiciones vigentes, le corresponden 1.000 pesetas de dotación más el 10 por 100 en concepto de residencia.

Lo que a petición de la Corporación municipal de Orihuela del Tremedal se hace público para general conocimiento y a fin de que surta los oportunos efectos de enmienda.

Madrid, 18 de Junio de 1934.—El Jefe de los Servicios técnico-farmacéuticos, Francisco Bustamante.—V.º B.º: El Director general, José Verdes Montenegro.

## SERVICIO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORROS

## AVISOS OFICIALES

En cumplimiento de lo que dispone el apartado primero del artículo 69 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular que el Delegado general para España de la Sociedad de Seguros L'Urbaine ha revocado la sustitución de mandato que tenía otorgada a D. Enrique Dufour Laval, concediendo dicha sustitución de mandato a favor de don Guy de Cartassac Mesia.

Madrid, 28 de Mayo de 1934.—El Director general, Jesús Ulléd Altamir.

En cumplimiento de lo que dispone el apartado primero del artículo 69 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular que el Delegado general para España de la Sociedad de Seguros La Urbana y El Sena ha revocado la sustitución de mandato que tenía otorgada a D. Enrique Dufour Laval, concediendo dicha sustitución de mandato a favor de D. Guy de Cartassac Mesia.

Madrid, 28 de Mayo de 1934.—El Director general, Jesús Ulléd Altamir.

En cumplimiento de lo que dispone el apartado primero del artículo 69 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular que la Sociedad de Seguros D'Assurance generales sur la Vie ha nombrado Delegado para España de dicha entidad a D. Francisco Sáinz Ramírez.

Madrid, 28 de Mayo de 1934.—El Director general, Jesús Ulléd Altamir.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.